

GACETA PARLAMENTARIA



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE

DURANGO

LXVIII • 2018 - 2021

MARTES 28 DE MAYO DE 2019

GACETA NO. 67

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE: CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ
ESPINOZA

VICEPRESIDENTE: GERARDO VILLARREAL
SOLÍS

SECRETARIA PROPIETARIA: MARÍA ELENA
GONZÁLEZ RIVERA

SECRETARIO SUPLENTE: DAVID RAMOS
ZEPEDA

SECRETARIO PROPIETARIO: FRANCISCO
JAVIER IBARRA JÁQUEZ

SECRETARIA SUPLENTE: SONIA CATALINA
MERCADO GALLEGOS

SECRETARIO GENERAL
LIC. ÁNGEL GERARDO BONILLA SAUCEDO

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
L.A. MARÍA DE LOS ÁNGELES NÚÑEZ
GUERRERO
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
SECRETARIA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

CONTENIDO	3
ORDEN DEL DÍA.....	6
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	10
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA Y JULIA PERALTA GARCÍA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMAS AL ARTÍCULO 4 Y A LA FRACCIÓN VI DE LA LEY MINERA.....	11
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA Y JULIA PERALTA GARCÍA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.	18
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ Y FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS AL ARTÍCULO 118, FRACCIONES XXII Y XXIV; Y AL ARTÍCULO 141, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE COMISIONES LEGISLATIVAS.	29
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE DELITO DE ESTUPRO.....	34
INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO GERARDO VILLARREAL SOLÍS REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN MATERIA DE JUICIO POLÍTICO, DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA Y EL EJERCICIO DE FACULTADES LEGISLATIVAS, EN MATERIA DE ENJUICIAMIENTO POR RESPONSABILIDADES PUBLICAS.....	40
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DEL CONSEJO ESTATAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE DE DURANGO.....	57
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTICULO 55 DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS.....	72

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE MODIFICACIONES A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE INDÉ, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.	79
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 439 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.....	85
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA.	89
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA DEL ESTADO DE DURANGO.	93
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.	97
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.....	101
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL CUAL SE DESESTIMA INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA LXVIII, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO.	105
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL CUAL SE DESESTIMA INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXVIII, QUE CONTIENE ADICIÓN AL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	108
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, POR EL CUAL SE DESESTIMA INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXVIII, QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE DURANGO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.....	112
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, POR EL CUAL SE DESESTIMA INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CONETO DE COMONFORT, DGO, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE INGRESOS DE DICHO MUNICIPIO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.	125
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, POR EL CUAL SE DESESTIMAN INICIATIVAS PRESENTADAS POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXVIII, EN EL CUAL PROPONEN REFORMAR EL ARTÍCULO 1 DE LAS LEYES DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DE LOS MUNICIPIOS	

GACETA PARLAMENTARIA

DE: DURANGO, SANTIAGO PAPASQUIARO, GÓMEZ PALACIO, LERDO, PUEBLO NUEVO, GUADALUPE VICTORIA, CANATLÁN, CUENCAMÉ, MEZQUITAL Y NUEVO IDEAL, DGO.....	128
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.	136
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “SISTEMA NACIONAL” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. ..	147
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “NIÑAS Y NIÑOS EN LA ZONA RURAL” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.....	148
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA.....	149
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA.	150
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “PREVENCIÓN” PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA SANDRA LILIA AMAYA ROSALES	151
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	152

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA
H. LXVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
MAYO 28 DEL 2019

ORDEN DEL DÍA

- 1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVIII LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

- 2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN AL ACTA** DEL DÍA 21 DE MAYO DE 2019.

- 3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

- 4o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, Nanci CAROLINA VÁSQUEZ LUNA Y JULIA PERALTA GARCÍA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), **QUE CONTIENE REFORMAS AL ARTÍCULO 4 Y A LA FRACCIÓN VI DE LA LEY MINERA.**

(TRÁMITE)

- 5o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, Nanci CAROLINA VÁSQUEZ LUNA Y JULIA PERALTA GARCÍA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), **QUE CONTIENE ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

GACETA PARLAMENTARIA

60.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ Y FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS AL ARTÍCULO 118, FRACCIONES XXII Y XXIV; Y AL ARTÍCULO 141, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE COMISIONES LEGISLATIVAS.**

(TRÁMITE)

70.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE DELITO DE ESTUPRO.**

(TRÁMITE)

80.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO GERARDO VILLARREAL SOLÍS REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, **MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN MATERIA DE JUICIO POLÍTICO, DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA Y EL EJERCICIO DE FACULTADES LEGISLATIVAS, EN MATERIA DE ENJUICIAMIENTO POR RESPONSABILIDADES PUBLICAS.**

(TRÁMITE)

90.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DEL CONSEJO ESTATAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE DE DURANGO.**

100.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTICULO 55 DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS.**

110.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **QUE CONTIENE MODIFICACIONES A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE INDÉ, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.**

120.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 439 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.**

GACETA PARLAMENTARIA

- 13o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA.**
- 14o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 15o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 16o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 17o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO**, AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL CUAL SE **DESESTIMA** INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA LXVIII, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO.**
- 18o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO**, AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL CUAL SE **DESESTIMA** INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXVIII, **QUE CONTIENE ADICIÓN AL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**
- 19o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO**, AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, POR EL CUAL SE **DESESTIMA** INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXVIII, **QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE DURANGO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.**

GACETA PARLAMENTARIA

- 20o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO**, AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, POR EL CUAL SE **DESESTIMA** INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CONETO DE COMONFORT, DGO, **QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE INGRESOS DE DICHO MUNICIPIO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.**
- 21o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO**, AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, POR EL CUAL SE **DESESTIMAN** INICIATIVAS PRESENTADAS POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXVIII, **EN EL CUAL PROPONEN REFORMAR EL ARTÍCULO 1 DE LAS LEYES DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DE LOS MUNICIPIOS DE: DURANGO, SANTIAGO PAPASQUIARO, GÓMEZ PALACIO, LERDO, PUEBLO NUEVO, GUADALUPE VICTORIA, CANATLÁN, CUENCAMÉ, MEZQUITAL Y NUEVO IDEAL, DGO.**
- 22o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 23o.- **ASUNTOS GENERALES**
- PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “SISTEMA NACIONAL”** PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
- PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “NIÑAS Y NIÑOS EN LA ZONA RURAL”** PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
- PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”** PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA.
- PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”** PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA.
- PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “PREVENCIÓN”** PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
- 24o.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN.**

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.	OFICIO DGPL64-II-5-940 EXP. NO. 366.- ENVIADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EL CUAL ANEXAN LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE JUSTICIA.	OFICIO NO.0270.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL CUAL ANEXAN PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, PARA QUE DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES ESTABLEZCAN EN SUS LEGISLACIONES PENALES LOCALES, EL DELITO DE ACOSO SEXUAL A MENORES DE 18 AÑOS.
TRÁMITE: A SU EXPEDIENTE.	OFICIOS S/N.- ENVIADOS POR LOS H. AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE: CANELAS, SAN DIMAS Y LERDO, DGO., MEDIANTE EL CUAL EMITEN SU VOTO A FAVOR AL DECRETO 97, QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE DURANGO.
TRÁMITE: A SU EXPEDIENTE.	OFICIO DC-084.2019.- ENVIADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ZONAS ÁRIDAS DEL ESTADO DE COAHUILA, DANDO RESPUESTA A PUNTO DE ACUERDO DE FECHA 28 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA Y JULIA PERALTA GARCÍA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMAS AL ARTÍCULO 4 Y A LA FRACCIÓN VI DE LA LEY MINERA.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos, , **DIPUTADOS, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCY CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y JULIA PERALTA GARCÍA** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional **MORENA**, integrante de la LXVIII legislatura, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, me permito someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular, iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene reformas y adiciones a la **Ley Minera**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por medio y bajo el análisis crítico se estudia la ley que ordena la minería en México aprovechando lo señalado por diversos autores. Se hace un comparativo de contraste entre lo que formula la ley y las realidades mexicanas e internacionales. Se observan las afectaciones que la ley y su mala

aplicación han generado en varios casos reales recientes y vigentes en el país. Se encuentra que la Ley Minera junto a otras leyes han sido promotoras de inequidad e injusticia ambiental, debido en parte a su mala elaboración y aplicación discrecional que se organiza para servir a los intereses capitalistas nacionales y extranjeros.

En la actualidad la ley de Minera en nuestro país esta contemplada en nuestra Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos especificamente en nuestro Articulo 27 el cual nos menciona sobre la mineria:

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan 2 www.ordenjuridico.gob.mx de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus

GACETA PARLAMENTARIA

depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas.

En la actualidad ejidatarios mineros viven una disyuntiva que les causa una gran problemática, ya que en el Ejido general Severino Ceniceros, ubicado en el municipio, de Cuencamé, Durango, se está extrayendo un material de arcilla que se llama Bentonita.

El método de minado más común de la bentonita es a cielo abierto, el cual involucra la remoción de materiales superficiales que sobre yacen en el yacimiento con el objetivo de exponer el mineral y tener el acceso para su extracción. Donde exponen los ejidatarios afectados las capas de bentonita se deben quitar cuidadosamente para evitar que sea contaminada. Para ello se tienen que utilizar maquinaria como; Bulldozer, rascadores, excavadoras y una combinación de este tipo de equipos para remover la capa superficial sobre el yacimiento, la cual es primeramente removida y separada en montones para redistribuirla durante el cierre de la mina y la recuperación del terreno a futuro.

Este es el método adecuado para extraer la Bentonita y actualmente no se hace así, ya que no está regulado, porque no existe una especificación del nombre como tal "BENTONITA".

La Bentonita se localiza en la porción centro oriental del estado de Durango, a 75 km al S11°W de la Ciudad de Gómez Palacio, Durango, en terrenos del Ejido "General Severino Ceniceros", Municipio, de Cuencamé, Durango.

Ocurre dentro de la serie volcánica superior del Oligoceno y constituye 2 mantos pseudoestratificados de 1.5 m a 10 m de espesor. Los mantos están cubiertos normalmente por un encape de toba vítrea e ignimbrita y su longitud es muy variable comprendida entre los 100 m y los 1,000 m, presentando condiciones de continuidad a rumbo y echado,

la cual queda interrumpida en ocasiones por fallas y erosión definiendo bloques aislados. Algunos de éstos pueden permanecer ocultos por depósitos recientes.

Los yacimientos más importantes en el área son bentonita cálcica y sódica. La bentonita es una roca arcillosa de color verde, rojizo o cremosa, en la cual la montmorillonita es el principal mineral constituyente y en menor proporción cristobalita, feldespato, cuarzo y zeolitas. El feldespato presente puede constituir también la fuente original de la bentonita. En los mantos de bentonita es frecuente la presencia de vetillas de sulfato de calcio (selenita).

Este tipo de arcilla que tiene varios usos industriales y profesionales. Según el punto de vista se puede definir tanto como un material natural que mezclado con agua se convierte en una pasta plástica, este sería el caso de un ceramista. Por otra parte, desde la visión industrial, es un grupo de minerales industriales con diferentes características mineralógicas y genéticas, con una gran variedad de aplicaciones y propiedades tecnológicas.

Las propiedades de la bentonita, y los usos para está, son numerosas y dependen de su comportamiento y propiedades físico-químicas, más concretamente a su capacidad de hinchamiento en agua.

El método de minado más común de la bentonita es a cielo abierto, el cual involucra la remoción de materiales superficiales que sobre yacen en el yacimiento con el objetivo de exponer el mineral y tener el acceso para su extracción.

Las capas de bentonita se deben quitar cuidadosamente para evitar que sea contaminada. Para ello se utilizan bulldozers, rascadores, excavadoras y una combinación de este tipo de equipos para remover la capa superficial sobre el yacimiento, la cual es primeramente removida y separada en montones para redistribuirla durante el cierre de la mina y la recuperación del terreno a futuro.

Después que la bentonita es removida, la capa de recubrimiento del área adyacente es colocada en el área que quedó vacía y la secuencia continúa con el minado. Por medio del equipo minero antes mencionado se realiza la extracción de bentonita y se cargan los camiones para transportarla a las instalaciones de procesamiento.

GACETA PARLAMENTARIA

El 28 de abril del 2014 fue aprobado el Programa de Desarrollo Minero 2013-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de mayo de 2014, con el objeto de establecer las bases para promover mayores niveles de inversión y competitividad en el sector minero, procurar el aumento del financiamiento en el sector minero y su cadena de valor, fomentar el desarrollo de la pequeña y mediana minería y de la minería social y modernizar la normatividad institucional para el sector y mejorar los procesos de atención a trámites relacionados con las concesiones mineras.

Actualmente existen en México 25,506 concesiones mineras que representan 23 millones 135 mil hectáreas, según el mapa de indicadores mineros 2015 de la Cámara Minera de México y considerando que los concesionarios pagasen el tabulador medio, solo como dato de referencia de 42.07 pesos por hectárea son 973,289,450 novecientos setenta y tres millones doscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos por semestre.

Sin embargo, el Programa ha fallado en el fomento a la pequeña y mediana minería y el pretexto de las instituciones que se supone deben de cumplir con este programa es que no hay dinero. Resulta necesario mencionar que uno de varios rubros en los que el gobierno obtiene dinero del sector minero y que pocas veces se menciona.

La modificación a la Ley Federal de Derechos que se propone, en virtud de la presente, consiste en lo siguiente:

Se modifica el artículo 4 a la fracción VI, con el objetivo de incluir a la bentonita como material de extracción.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta honorable asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE

GACETA PARLAMENTARIA

CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

UNICO: Se reforma el artículo 4 y la fracción VI de la Ley Minera para quedar de la manera siguiente:

Artículo 4.....

De la I a la V.....

VI. Los productos derivados de la descomposición de las rocas cuando su explotación necesite trabajos subterráneos, como las arcillas en todas sus variedades, tales como el caolín, **la bentonita** y las montmorillonitas, al igual que las arenas de cuarzo, feldespatos y plagioclasas.

De la VII a la IX...

ARTÍCULO TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE.

Victoria de Durango, Durango, a 27 de Mayo de 2019.

DIP.PABLO CESAR AGUILAR PALACIO

DIP.LUIS IVÁN GURROLA VEGA,

DIP.SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

GACETA PARLAMENTARIA

DIP.KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA

DIP. RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ

DIP.ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO

DIP. PEDRO AMADOR CASTRO

DIP.NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES

DIP. JULIA PERALTA GARCÍA

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA Y JULIA PERALTA GARCÍA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

Los suscritos, DIPUTADOS PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVAN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCY CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y JULIA PERALTA GARCIA integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), integrantes de la LXVIII legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene adiciones al Código Civil del Estado de Durango, en base a la siguiente;

EXPOSICION DE MOTIVOS

la identidad es el conjunto de los rasgos propios de un individuo o de una comunidad. Estos rasgos caracterizan al sujeto o a la colectividad frente a los demás. También es la conciencia que una persona tiene respecto de si misma y que la convierte en alguien distinto a los demás. Aunque muchos rasgos que forman la identidad son hereditarios o innatos, su entorno ejerce una gran influencia en la conformación de la especificidad de cada sujeto. Mientras que, el género se refiere

a los conceptos sociales de las funciones, comportamientos, actividades y atributos que cada sociedad considera apropiados para los hombres y las mujeres.

Los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana superiores al poder del Estado. La dignidad de la persona es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos u otros derechos necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad; reconocen una calidad única y excepcional a todo ser que debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción. Los derechos humanos son universales en tanto son inherentes a todas las personas y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad. En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconociendo los derechos humanos y sus mecanismos de aplicación, en el artículo primero establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Mientras que en la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José), se obligan los países que forman parte, entre ellos México, a respetar los derechos y libertades reconocidos en dicha convención y de igual forma a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En ese sentido, el principio pro persona o pro homine consiste en “un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos de suspensión extraordinaria”. Este principio coincide con el rasgo fundamental de derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre. Es con base en la anterior definición que podemos distinguir que el principio pro persona tiene una doble dimensión, en primer lugar, dispone el deber de aplicar la norma o la interpretación más favorable a la persona en el ejercicio de un derecho, y en segundo, el deber de acudir a la norma o interpretación que menos requisitos o restricciones imponga para el acceso o goce de un derecho.

De igual manera, la Ministra Sánchez Cordero, en la sesión del 3 de septiembre de 2013, expuso en relación con el principio pro persona que al modificarse la Constitución en el sentido de reconocer los derechos humanos en vez de otorgarlos; las autoridades deberán realizar una actividad de armonización, complementariedad y maximización de los derechos –en atención al principio pro persona-, caso por caso, mediante el procedimiento que consideren más adecuado, como podría ser la ponderación y aplicando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, tomando en cuenta los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad característicos de los derechos humanos.

Sin duda, el ser humano se ha caracterizado porque su vida gira en torno a un ámbito social, por lo que debe establecerse un orden normativo, económico y social que esté al servicio de este y que le permita a cada hombre cultivar su propia dignidad. Por eso, la dignidad humana requiere que el hombre actúe según su conciencia y su libre elección; por lo que los hombres siendo más conscientes de su propia dignidad, podrán respetarse unos a otros.

Así, la dignidad humana, en la modernidad, aparece en un contexto intelectual que ha superado los avatares históricos, ubicándose en un proceso de humanización y de racionalización que acompaña a la persona y a la sociedad. Para lo cual, cuando se hace la reflexión de la dignidad dentro de un ámbito que corresponde a una sociedad bien ordenada, no se describe la realidad, sino el deber ser de la misma. De ahí que la dignidad humana sirva como un referente inicial, un punto de partida y también un horizonte final, un punto de llegada, por lo que podría llamarse un derecho positivo justo.

Así se establece en la tesis de jurisprudencia 165822. P. LXVI/2009. Novena época. De la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.

Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.”

Hechas las consideraciones anteriores, los Principios de Yogyakarta son una serie de principios sobre cómo se aplican los estándares y legislación internacionales de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género; Estos Principios ratifican estándares legales internacionales vinculantes que los Estados deben cumplir. Teniendo como objetivo, un futuro diferente, donde todas las personas, habiendo nacido libres e iguales en dignidad y derechos, podrán ejercer ese precioso derecho adquirido al momento de nacer. entre los que se encuentran:

- El Derecho al Goce Universal de los Derechos Humanos, a la No Discriminación, y a la Personalidad Jurídica: en los Principios 1 al 3 se describe el principio de universalidad de los derechos humanos y el de su aplicación a todas las personas sin discriminación, así como el derecho de toda persona a ser reconocida ante la ley
- Derechos de Expresión, Opinión y Asociación: los Principios 19 al 21 subrayan la importancia de la libertad de expresarse, expresar la propia identidad y sexualidad, sin interferencia del Estado sin importar la orientación sexual y la identidad de género; esto incluye el derecho a participar en asambleas y eventos públicos pacíficos y a asociarse en comunidades con otras personas.
- Derecho a Participar en la Vida Cultural y Familiar: los Principios 24 al 26 versan sobre el derecho de las personas a participar en la vida familiar, en los asuntos públicos y en la vida cultural de su comunidad, sin discriminación por su orientación sexual o identidad de género.
- Derechos de los Defensores de Derechos Humanos: el Principio 27 reconoce el derecho a defender y promover los derechos humanos sin discriminación por orientación sexual e identidad de género, así como la obligación de los Estados de garantizar protección a los defensores de derechos humanos que trabajan estos temas.

La violación a los derechos humanos de las personas por su orientación sexual e identidad de género, real o percibida constituye un patrón global arraigado que nos preocupa gravemente. Entre esas violaciones a los derechos humanos podemos mencionar: los asesinatos extralegales, tortura y maltrato, ataques y violaciones sexuales, invasión a la privacidad, detenciones arbitrarias, negar las oportunidades de empleo y educación, y grave discriminación con relación al goce de otros derechos humanos.

Cuando se habla de diversidad sexual se hace referencia a las diferentes formas de expresar el afecto, erotismo, deseo, las prácticas amorosas y sexuales entre las personas; éstas no se limitan a las relaciones de pareja entre un hombre y una mujer, por lo que incluye la heterosexualidad, homosexualidad y bisexualidad. El término diversidad sexual cuestiona la idea de que hay una única forma de ejercer la sexualidad y los afectos, haciendo visible la existencia de otras formas de expresarlos. Incluye también la idea de que la identidad de género de una persona puede ser independiente del sexo con el que nació y su orientación sexual.

La identidad de género es el concepto que se tiene de uno mismo como ser sexual y de los sentimientos que esto conlleva; se relaciona con cómo vivimos y sentimos nuestro cuerpo desde la experiencia personal y cómo lo llevamos al ámbito público, es decir, con el resto de las personas. Se trata de la forma individual e interna de vivir el género, la cual podría o no corresponder con el sexo con el que nacimos.

Si bien existe una diversidad de identidades de género, habitualmente se considera un espectro con dos extremos: la identidad atribuida a las mujeres y la relacionada con los hombres. Sin embargo, debemos recordar que la identidad de género:

- Es independiente de la orientación sexual e incluye las formas en las que una persona se autodenomina y presenta frente a las demás.

- Incluye la libertad de modificar la apariencia o la función corporal a través de roles sociales de género, técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole.

En ese sentido, De acuerdo con la Tesis de jurisprudencia 1a. CCXXXIV/2018 (10a.) emitida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que:

“IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). EL PROCEDIMIENTO IDÓNEO PARA LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO ES EL DE NATURALEZA FORMAL Y MATERIALMENTE ADMINISTRATIVA.

“El trámite o procedimiento tendente a la adecuación de la **identidad** de **género** auto-percibida de una persona es un proceso de adscripción que cada individuo tiene derecho a realizar de manera autónoma, y en el cual, el papel del Estado y de la sociedad debe consistir en reconocer y respetar dicha autoadscripción, sin que la intervención de las autoridades estatales tenga carácter constitutivo. Es así como el procedimiento no puede convertirse en un espacio de escrutinio y validación externa de la identificación sexual o de género de la persona que solicita su reconocimiento. En ese sentido, los Estados pueden determinar, de acuerdo con su realidad jurídica y social, los procedimientos más adecuados para que las personas logren materializar la adecuación del nombre y, de ser el caso, de la referencia al sexo, género e imagen que aparezcan en los registros y documentos de identidad correspondientes. Ahora bien, la naturaleza de la autoridad que sustancia el trámite respectivo, en principio, no es un aspecto importante para determinar la mayor o menor aptitud del procedimiento para la adecuación de la identidad de género, de manera que éste puede llevarse a cabo ante una autoridad judicial, o bien, en sede administrativa; lo relevante es que el procedimiento respectivo tenga una naturaleza materialmente administrativa. Sin embargo, el procedimiento idóneo o que mejor se ajusta para ese efecto es el de naturaleza formal y materialmente administrativa, esto es, seguido ante una autoridad formalmente administrativa, en una vía de igual naturaleza, pues un trámite así implicaría menos formalidades y demoras que uno tramitado en sede jurisdiccional.”

En los marcos de las observaciones anteriores, podemos definir las siglas LGBTI se utilizan para referirse a personas lesbianas, homosexuales, bisexuales, trans e intersexuales. A veces aparecen en otro orden y se eliminan o añaden siglas para referirse a otras realidades que integran la diversidad sexual.

Cuando hablamos de LGBTI estamos hablando, pues, de diversidad sexual y de género. O lo que también se ha denominado en algunos casos como “minorías sexuales y de género” “Transgénero”

es un término que incluye las distintas maneras en que las identidades de género de las personas pueden diferir del sexo que se les asignó al nacer. Existen muchos términos diferentes que las personas transgénero utilizan para describirse a sí mismas. Por ejemplo, en ocasiones, la palabra “transgénero” se acorta como “trans”. Las personas transgénero expresan su identidad de género de maneras diferentes. Algunas personas utilizan su vestimenta, comportamiento y gestos para vivir según el género que sienten. Algunas personas toman hormonas y pueden someterse a una cirugía para transformar su cuerpo con el fin de que coincida con su identidad de género. Algunas personas transgénero rechazan el entendimiento tradicional de género dividido en “masculino” y “femenino”, y se identifican solo como transgénero, Intergenero, de género fluido o de otras formas.

Las personas transgénero son diversas en sus identidades de género (el modo en que te sientes en tu interior), en las expresiones de género (la manera de vestir y actuar) y en las orientaciones sexuales (las personas por las que sientes atracción).

Es por eso, que el objetivo de la presente iniciativa es que las personas transgénero, puedan a través de un procedimiento administrativo ante el registro civil, llevar a cabo el cambio de nombre y de los documentos de identidad, conforme de la identidad de género, sin ser requisito indispensable acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico.

El reconocimiento del cambio de identidad de género vía administrativa es parte de una tendencia internacional generalizada en favor de los derechos de las personas transexuales. En América Latina, países como Argentina, Ecuador, Colombia, Uruguay y Bolivia, ya existe una legislación que le permite a los interesados, realizar los cambios sin la necesidad de acudir a instancias judiciales.

En nuestro país, estados como la Ciudad de México y Coahuila de Zaragoza, han reformado la normativa correspondiente para poder llevar a cabo dicho procedimiento; lo que ha llevado a los integrantes de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión a realizar un exhorto mediante Oficio No. D.G.P.L 64-II-3-438 a nuestro estado a realizar las adecuaciones necesarias a su legislación, para garantizar este derecho, atendiendo al procedimiento idóneo propuesto por los resolutivos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en particular, del amparo en revisión 1317/2017, atendiendo siempre los principios de igualdad, libertad, dignidad y no discriminación, reconocidos en nuestra Constitución Política.

Es por lo anteriormente expuesto que el Grupo parlamentario de MORENA, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

UNICO. – SE ADICIONA UN CAPITULO XII AL TITULO CUARTO ADICIONANDO UN ARTICULO 134, 134 BIS, 134 TER, 134 QUATER; RECORRIENDO LOS SUBSECUENTES DE MANERA ASCENDENTE, TODOS DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

CAPITULO XII

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GENERO

ARTICULO 134. Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe a sí mismo, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia.

La Dirección General del Registro civil una vez resuelto el procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género, remitirá la resolución administrativa a la Oficialía que corresponda a efecto de que reserve y margine el acta primigenia, en libros y base de datos y levante una nueva acta de nacimiento con los datos contenidos en la resolución administrativa.

Respecto del acta reservada no se publicará ni expedirá ninguna, salvo mandamiento judicial. Concluido el procedimiento se enviarán los oficios con la información, en calidad de confidencial, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Procuraduría General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Poder Judicial de la Federación; así como a la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Finanzas y Administración, Secretaría de Educación del Estado de Durango, Secretaría de Salud de Durango, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, Fiscalía General del Estado de Durango y al Registro Nacional de Población e Identificación Personal.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados serán oponibles a terceros desde de su levantamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables, salvo en los casos en los que la ley determine su extinción y modificación.

ARTICULO 134 bis. Procederá el reconocimiento de la identidad de género ante la Dirección General del Registro Civil, en los términos del presente capítulo y demás disposiciones aplicables, para lo cual la persona interesada deberá:

- I. Ser de nacionalidad mexicana.
- II. Tener 18 años cumplidos.
- III. Presentar copia certificada del acta de nacimiento primigenia
- IV. Presentar solicitud debidamente detallada en la que conste el consentimiento libre e informado de que se reconozca su identidad de género.

- V. Presentar original y copia fotostática de una identificación oficial.
- VI. Manifiestar el nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia.
- VII. Manifiestar el nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado.

ARTICULO 134 ter. - El acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género debe contener los datos establecidos en el artículo 58 de este Código, en el entendido que en el rubro de sexo se asentará el género femenino o masculino.

ARTÍCULO 134 quáter. - La autoridad administrativa no podrá oponerse o negarse a la realización del procedimiento administrativo de cambio de género, salvo por las causas de:

- I. Vicios al consentimiento libre e informado del solicitante y;
- II. Fraude a la ley

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DESPUES DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO.

SEGUNDO. – EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, DENTRO DE LOS 60 DIAS HABILES DESPUES DE HABER ENTRADO EN VIGOR, EXPEDIRA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE ANTE LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GENERO.

TERCERO. – SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN CON EL PRESENTE DECRETO.

GACETA PARLAMENTARIA

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 27 de mayo de 2019.

DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO

DIP. LUIS IVAN GURROLA VEGA

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO

DIP. PEDRO AMADOR CASTRO

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES

DIP. NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA

DIP. RAMON ROMAN VAZQUEZ

DIP. JULIA PERALTA GARCIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ Y FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS AL ARTÍCULO 118, FRACCIONES XXII Y XXIV; Y AL ARTÍCULO 141, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE COMISIONES LEGISLATIVAS.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S. —**

Los suscritos diputados **SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, y FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del **Partido Revolucionario Institucional** de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 118, FRACCIONES XXII Y XXIV; Y EL ARTÍCULO 141, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO**; en cuanto a **materia de comisiones legislativas**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como propósito reformar los artículos 118 y 141 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, a fin de modificar la concepción de la comisión legislativa de *Atención a Personas con Discapacidad, Enfermos Terminales y Adultos Mayores*; y afinar la concepción designativa de la Comisión de *Igualdad y Género*.

En el primer caso, el objetivo es reorientar los asuntos relacionados con la atención a enfermos en condición terminal, a la comisión de salud, en razón de ser un asunto considerado legalmente en tal materia.

En este sentido, la Ley General de Salud, determina un concepto legal al respecto y desarrolla una serie de disposiciones orientadas a *“salvaguardar la dignidad de los enfermos en situación terminal, para garantizar una vida de calidad a través de los cuidados y atenciones médicas, necesarios para ello; [...] garantizar una muerte natural en condiciones dignas a los enfermos en situación terminal; [...] establecer y garantizar los derechos del enfermo en situación terminal en relación con su tratamiento; [...] dar a conocer los límites entre el tratamiento curativo y el paliativo; [...] establecer los límites entre la defensa de la vida del enfermo en situación terminal y la obstinación terapéutica”*. (Artículo 166 Bis).

Así, desvinculando tal materia de la comisión en mención, la misma contemplará solamente ya los asuntos relacionados con las personas con Discapacidad, y los relativos a los Adultos Mayores; ambos abarcados en la Constitución Local dentro del capítulo denominado “DE LA ATENCIÓN A GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD”, bajo el principio de que *“El Estado reconoce que debido a condiciones o circunstancias específicas, existen grupos y sectores sociales que necesitan atención prioritaria”* (art. 32).

Igualmente, se considera necesario suprimir de la comisión legislativa especializada en temas de adultos mayores, y de personas con discapacidad, la atribución de conocer de los enunciados asuntos referentes a *“Incapacitados mentales reclusos en centros de atención especial”*, ya que el concepto de incapacitación es específica de la materia civil para diversos efectos jurídicos vinculados con dicha esfera y desarrollados en el Código Civil, diferenciados claramente de manera conceptual de los temas de discapacidad, por lo que tal redacción en el artículo referido es incorrecta.

GACETA PARLAMENTARIA

Por otro lado, la iniciativa busca afinar la actual referencia a la comisión de “*Igualdad y género*”, por “*Igualdad de género*”, por ser este último el concepto que posee coherencia constitucional, legal y gramatical, considerando que no se trata de dos términos autónomos vinculados por una conjunción, sino un concepto asimilado ya por la legislación mexicana, entendiendo como Igualdad de Género a la “*Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar*” (Artículo 5 fracción IV de la LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES).

Es menester decir que tal concepto guarda su sustento constitucional en el principio de igualdad entre mujeres y hombres consagrado en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “*El varón y la mujer son iguales ante la ley*”; y se basa también en diversos tratados internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Finalmente, cabe decir que actualmente el artículo 143 vigente, que hace referencia a las atribuciones de la comisión en comento, se refiere a ella adecuadamente, como comisión de “*Igualdad de género*”.

El presente cuadro muestra las modificaciones propuestas en nuestra iniciativa:

<i>Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango</i>	
Redacción vigente	Propuesta de modificación
ARTÍCULO 118. Las Comisiones Legislativas dictaminadoras serán las siguientes: I. a la XXI. ... XXII. Atención a Personas con Discapacidad, Enfermos Terminales y Adultos Mayores; XXIII. ... XXIV. Igualdad y Género; XXV. a la XXXIV. ...	ARTÍCULO 118. Las Comisiones Legislativas dictaminadoras serán las siguientes: I. a la XXI. ... XXII. Atención a Personas con Discapacidad, Enfermos Terminales y Adultos Mayores; XXIII. ... XXIV. Igualdad de Género; XXV. a la XXXIV. ...

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 141. La Comisión de Atención a Personas con Discapacidad, Enfermos Terminales y Adultos Mayores, dictaminará los asuntos que tengan relación con la Legislación y atención de:

- I. Personas que sufran cualquier tipo de discapacidad física o mental;
- II. Víctimas de enfermedades terminales;
- III. Incapacitados mentales reclusos en centros de atención especial; y,
- IV. Adultos mayores.

ARTÍCULO 141. La Comisión de Atención a Personas con Discapacidad, **Enfermos Terminales** y Adultos Mayores, dictaminará los asuntos que tengan relación con la Legislación y atención de:

- I. Personas ~~que sufran con~~ cualquier tipo de discapacidad ~~física o mental;~~ y
- II. Víctimas de enfermedades terminales;**
- III. Incapacitados mentales reclusos en centros de atención especial; y,**
- ~~IV. II.~~ Adultos mayores.

Por todo lo anterior expuesto, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 118, fracciones XXII y XXIV; y el artículo 141, ambos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 118. Las Comisiones Legislativas dictaminadoras serán las siguientes:

I. a la XXI. ...

XXII. Atención a Personas con Discapacidad, y Adultos Mayores;

XXIII. ...

XXIV. Igualdad de Género;

XXV. a la XXXIV. ...

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 141. La Comisión de Atención a **Personas con Discapacidad, y Adultos Mayores**, dictaminará los asuntos que tengan relación con la Legislación y atención de:

I. Personas **con** cualquier tipo de discapacidad; **y**,

II. Adultos mayores.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los asuntos tramitados hasta antes de la entrada en vigor del presente decreto, en la Comisión de Atención a Personas con Discapacidad, Enfermos Terminales y Adultos Mayores, y en la Comisión de Igualdad y Género, continuarán su procedimiento de acuerdo a la redacción vigente de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, al momento en que se iniciaron.

Victoria de Durango, Durango, a 28 de mayo de 2019.

Dip. Sonia Catalina Mercado Gallegos

Dip. Esteban Alejandro Villegas Villarreal

Dip. Gabriela Hernández López

Dip. Alicia Guadalupe Gamboa Martínez

Dip. Francisco Javier Ibarra Jáquez

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE DELITO DE ESTUPRO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

La Diputada y Diputados **JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA y DAVID RAMOS ZEPEDA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones al **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango** en materia de **delito de estupro**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hablando en términos comunes y de manera sencilla, por adolescencia podemos entender el período de la vida de un ser humano que sigue a la niñez y que al mismo tiempo precede a la edad adulta de cada persona.

La adolescencia, conocida también como la juventud temprana, resulta ser un lapso de tiempo en la vida de todo ser humano con un sentido propio, por el cual, por una parte se concluye la infancia y se termina con un período del desarrollo físico y mental y por otro lado, forma el espacio entre las

peculiaridades imperantes de la niñez y la víspera de las responsabilidades tanto civiles como socio-culturales de un adulto.

Para muchos resulta ser una época cambiante y poco sencilla, donde se puede experimentar desilusión pero también, según cada caso, se logran identificar idealismos tanto personales como globales o de grupo, generalmente respaldados por un sentido de justicia y euforia en pro del bienestar colectivo.

Por estudios en años recientes se sabe que en México cada año nacen alrededor de 397 mil 500 bebés cuyas madres son menores de edad y debido a su inmadurez física, en muchos casos y del total de las menores que se embarazan, 77 por ciento tiene alto riesgo de tener bebés con bajo peso al momento del alumbramiento, además de correr un alto riesgo de padecer infecciones o preeclampsia; enfermedad esta última que se ha convertido en la primera causa de muerte materna y afecta 8.6 por ciento de los casos totales.

En relación con lo anterior y de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, en nuestro país 16 millones de mujeres entre 15 y 19 años, y aproximadamente 1 millón de niñas menores de 15, dan a luz cada año; lo que posiciona a México en el nada honroso primer lugar a nivel mundial, según cifras de mediados del año pasado, independientemente de la causa que origina los embarazos.

En nuestro país la fecundidad y la proporción de nacimientos entre adolescentes dentro de los últimos 15 años prácticamente se ha mantenido sin alteraciones y con los mismos altos niveles.

Se estima que aproximadamente tres millones de adolescentes entre 15 y 19 años se practican abortos inseguros o clandestinos en el mundo como método para interrumpir un embarazo no deseado, lo que por obvias razones pone en riesgo su integridad física y psicológica.

El embarazo adolescente es una situación relacionada con el inicio de la actividad sexual en los menores de edad, debido a la falta de información o factores sociales, en todos los países existe una determinada tasa de casos entre las mujeres de 12 a 19 años, señala la Organización de las Naciones Unidas.

Asimismo la Organización Mundial de la Salud enlista algunas medidas a realizar por los gobiernos de los países para reducir el riesgo de embarazos entre adolescentes y sus consecuencias, de entre los cuales se pueden destacar la formulación y aplicación de leyes que, entre otras cosas, establezcan una edad mínima para contraer matrimonio, sancionen las causas ilícitas que preceden a dichos embarazos y por otro lado, establecer programas de prevención y educación para que se reduzca su incidencia.

Por lo que a los a los legisladores concierne, también debemos establecer normativa a favor de la prevención de embarazos no deseados o prematuros, que es el caso de la mayoría de los que entre mujeres adolescentes se suelen presentar.

Por otra parte, en nuestro Código Penal local, para el delito de estupro como muchos otros, el inicio de su investigación y persecución se realiza por denuncia de la víctima, o en otros términos, por querrela necesaria.

Ahondando en lo anterior, la obligación de querrela necesaria que marca la legislación para el caso del delito en mención, si bien se puede entender y que en la actualidad no se especifica, la denuncia se puede presentar por la víctima directa, por quien tenga la patria potestad de la misma o por su tutor o representante de hecho o de derecho; lo que observamos necesario precisar dentro de la redacción respectiva, para no dejar lugar a dudas o interpretaciones diversas y oportunidad a que se deje de castigar la conducta ilícita.

Hablando de las atribuciones que señala la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, se encuentra entre otras, la facultad del titular de dicha Procuraduría de denunciar ante el Ministerio Público competente, aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en agravio de menores de edad, contenida en la fracción X, del artículo 11.

Además y como parte de la labor del funcionario en mención se encuentra la que se conoce como la “Representación en Suplencia”, misma que consiste en la representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de aquel y a falta de representación originaria.

Hablando de diversas hipótesis y como ocurre en diversas legislaciones de nuestro país, se establece la agravante para el caso del delito de estupro consistente en que, cuando dicho delito se

cometa dentro de las instalaciones de alguna institución educativa, organización religiosa o asociación civil, la pena aumentará considerablemente; como es el caso de los Códigos Penales de Sonora y Baja California, entre otros; casos que no se encuentran contemplados en nuestra legislación penal local y que estimamos aplicables y necesarios, ya que la vulnerabilidad que por sí sola representa la adolescencia, se hace más evidente y aprovechable para el probable sujeto activo del delito, cuando la posible víctima se encuentre en alguno de los inmuebles mencionados.

Con fundamento en lo aquí mismo precisado, por encontrarlo necesario y atingente, con la actual iniciativa se establece que la denuncia respectiva se pueda presentar por la víctima directa, o por conducto de quien o quienes ejerzan la patria potestad, tutor, representantes de hecho o de derecho o incluso y a falta de estos, por el titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; aunado a la propuesta de aumento en la pena máxima de prisión que en la actualidad se establece de cinco años para que sea de hasta seis.

Además de lo anterior, como agravante se propone que se aumente la pena hasta en una mitad cuando el delito se cometa dentro las instalaciones de alguna institución educativa, asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas;

Por lo expuesto, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional respetuosamente propone a esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el **artículo 181** del **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 181. Se impondrá de uno a **seis años** de prisión y multa de setenta y dos a **cuatrocientas treinta y dos** Unidades de Medida y Actualización, al que tenga cópula con una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio **de la seducción o de cualquier tipo de engaño.**

Asimismo se le sujetará a tratamiento especializado psicológico, psiquiátrico o reeducativo según corresponda, independientemente de las penas que correspondan al delito.

La pena se aumentará hasta en una mitad cuando el delito haya sido cometido dentro las instalaciones de alguna institución educativa, asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas.

Para la procedencia de la acción correspondiente, se requiere previa querrela de la víctima directa o por conducto de quien o quienes ejerzan la patria potestad, tutor, representante de hecho o de derecho o a falta de todos los anteriores del titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango. Dgo. a 2 de mayo de 2019

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA

DIP. OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA

INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO GERARDO VILLARREAL SOLÍS REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN MATERIA DE JUICIO POLÍTICO, DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA Y EL EJERCICIO DE FACULTADES LEGISLATIVAS, EN MATERIA DE ENJUICIAMIENTO POR RESPONSABILIDADES PUBLICAS.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA
H. LXVIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

El suscrito Diputado GERARDO VILLARREAL SOLIS, Representante Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 178 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, vengo a someter a la consideración de la Honorable Asamblea, ***INICIATIVA DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN MATERIA DE JUICIO POLITICO, DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA Y EL EJERCICIO DE FACULTADES LEGISLATIVAS EN MATERIA DE ENJUICIAMIENTO POR RESPONSABILIDADES PÚBLICAS***, fundando para ello en la siguiente.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Las trascendentales reformas constitucionales que en materia de combate a la corrupción y a la impunidad aprobaran las cámaras del Congreso de la Unión, así como este Congreso Local, han traído aparejada la obligación de legislar en torno a la armonización de las Leyes Estatales que permitan su efectiva vigencia; como es sabido la expedición de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que vendrá a dar sustento a las acciones encaminadas al combate a la corrupción y a la impunidad de manera efectiva.

La adopción de los principios a nivel de la Carta Magna de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuenta, eficacia y eficiencia al servicio público y a su correspondencia con particulares vinculados a él, han traído consigo la necesidad de adoptar mecanismos legales que permitan su pronta instauración, tal y como es deseo de la ciudadanía.

La expedición de la Ley General antes citada y la obligación local de expedir una Ley concordante hace necesario el establecimiento de una Ley que no solo se enfoque a las faltas administrativas graves o no graves, sino también a la importancia de modificar los procedimientos relativos al juicio político, la declaración de procedencia y los mecanismos de enjuiciamiento por responsabilidades públicas, en cuanto a la competencia legislativa de sustanciar los mismos, en el marco del actual sistema de responsabilidades, conforme lo ha sostenido el máximo Tribunal Constitucional de México.

La presente iniciativa propone al abrogarse la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de Los Municipios, la creación de una nueva ley, mediante su desarrollo, establecer un nuevo sistema de enjuiciamiento por responsabilidades, a saber, sus disposiciones generales; el Juicio Político con dos apartados, sujetos, causas y sanciones, procedimiento; la declaración de procedencia; las disposiciones comunes a ambos procedimientos; la responsabilidad pública diversa a aquellas y las declaraciones de evolución de situación patrimonial.

Será necesario también, que en fecha posterior, se adecue el título quinto de la Ley Orgánica del Congreso del Estado con el propósito de armonizar, si fuere aprobada la presente iniciativa, los procedimientos homogéneos en ambos cuerpos de leyes.

Se introduce con precisión, cuáles y quiénes son los sujetos de las responsabilidades políticas y penales de los servidores públicos de cualquier naturaleza; se clarifica la figura y funciones de la subcomisión de estudio previo a cuyo cargo corresponde la investigación preliminar de los actos que sean motivo de las denuncias; se clarifica el procedimiento de investigación en el desarrollo de los asuntos incoados; en correspondencia con lo establecido por el artículo 177 de la Constitución Política Local se determina que las sanciones en materia de juicio político serán de destitución y de

inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público, estableciéndose que podrá hacerse hasta por veinte años de acuerdo a la gravedad de la responsabilidad determinada, sin perjuicio de aquellos procedimientos de otra naturaleza que sea resuelta por la autoridad competente; se regula la obligación de todas las autoridades para facilitar la información que permita que la Comisión de la Responsabilidades y el propio Congreso allegarse de elementos que sustenten sus resoluciones, considerando medios de apremio a aquellas autoridades o personas que incurran en desacato; de igual modo, se regula la facultad legislativa por conducto de su órgano técnico de recabar y procesar las declaraciones de situación y evolución patrimonial de los servidores públicos obligados, para los efectos de hacerlos públicos conforme se establezca en la plataforma nacional digital.

Finalmente, es del dominio público, que en la actualidad existen otros procedimientos en los cuales, la intervención del Congreso local en materia de imposición de sanciones, relativos a otras materias, tales como la electoral o la laboral, entre otras que determinan que solo en Congreso, previa solicitud o vista que se ordene, podrá sancionar a servidores públicos.

Es menester aludir, que los procedimientos relativos a la suspensión y destitución de ediles o municipios quedan intocados en la Constitución y en la Ley Orgánica municipal, al devenir de supuestos distintos.

En tal virtud y con las consideraciones que se han expuesto, elevo a la Honorable Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la **LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN MATERIA DE JUICIO POLITICO, DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA Y EL**

EJERCICIO DE FACULTADES LEGISLATIVAS EN MATERIA DE ENJUICIAMIENTO POR RESPONSABILIDADES PÚBLICAS, en los siguientes términos:

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN MATERIA DE JUICIO POLITICO, DECLARACION DE PROCEDENCIA Y EL EJERCICIO DE FACULTADES LEGISLATIVAS EN MATERIA DE ENJUICIAMIENTO POR RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular el procedimiento legislativo relativo al enjuiciamiento que debe llevarse a cabo en el Congreso del Estado de Durango, en materia de juicio político, declaración de procedencia y en su caso, el procedimiento de responsabilidad administrativa respecto de los servidores públicos a su servicio, así como los procedimientos que deban solventarse con motivo de la aplicación de leyes diversas, al que se sujetarán el Gobernador del Estado, el Fiscal General, los Magistrados, Consejeros y Jueces del Poder Judicial, del Tribunal de Justicia Administrativa, los integrantes de los Ayuntamientos electos por elección popular, los miembros de los Órganos Autónomos por disposición constitucional y los servidores públicos de cualquier naturaleza, al servicio del Congreso del Estado de Durango.

Artículo 2.- Conforme lo dispone el sistema de responsabilidades vigente en los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos del Estado, en cualquier nivel de gobierno y los particulares vinculados a los mismos, serán responsables por los actos y omisiones que ataquen los principios constitucionales que deben cumplirse en el servicio público y de los que resulten en el normal funcionamiento de las instituciones públicas y los que sustenten el combate a la corrupción.

Artículo 3.- Los procedimientos contenidos en la presente ley, resultan autónomos, de los que conforme en materia constitucional se previenen en materia penal y de combate a la corrupción.

Artículo 4.- Los principios que deberán observarse en el desempeño del servicio público y en su correspondencia con particulares vinculados a él en materia de esta ley, serán: la disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, además de los que las leyes impongan al cargo.

Artículo 5.- Los servidores públicos del Congreso del Estado y en general, los servidores públicos a los que se refiere el artículo 1 de esta ley, estarán obligados a cumplir en forma íntegra los principios a los que alude el artículo anterior y deberán, sin excepción, cumplir sus obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas, así como el cumplimiento del mandato que les fijen las leyes.

Artículo 6.- Según lo dispongan la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes orgánicas vigentes, la Ley de Auditoría Superior del Estado, las leyes general y local de responsabilidades administrativas y las disposiciones generales y obligatorias que emitan el Sistema Local Anticorrupción vigente en la entidad, su Consejo Coordinador y secretariado ejecutivo, la Entidad de Auditoría Superior de Auditoría del Estado y los reglamentos que al efecto emitan los Ayuntamientos en materia de responsabilidades, serán materia de enjuiciamiento legislativo conforme a la presente ley. Quedan comprendidos los mandatos que en ejecución de sentencias diversas ordenen las autoridades competentes.

**CAPITULO SEGUNDO
DEL JUICIO POLITICO
APARTADO PRIMERO
SUJETOS, CAUSAS DE JUICIO POLÍTICO Y SANCIONES**

ARTÍCULO 7.- En los términos que establecen los artículos 175 y 177 de la Constitución Política del Estado, son sujetos de juicio político los servidores públicos que a continuación se describen:

I. El gobernador del Estado;

II. Los Diputados a la Legislatura Local

III. Los Magistrados, Consejeros y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, los del Tribunal de Justicia Administrativa; los miembros, consejeros e integrantes de los organismos constitucionales autónomos, sus mandos superiores y los servidores públicos de mando superior del Congreso y de todo ente paraestatal, paramunicipal, centralizado o descentralizado de los distintos niveles de gobierno, así como los particulares, en su modalidad moral o física, en cuanto se encuentren señalados por causas graves de corrupción y comprometan el patrimonio hacendario estatal, municipal o financiero de las entidades públicas; en este último caso las sanciones a imponer, serán competencia de las autoridades que señale el marco constitucional y legal vigente .

ARTÍCULO 8.- Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

ARTÍCULO 9.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

I.- El ataque a las instituciones democráticas;

II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;

III.- Las violaciones graves a los derechos humanos;

IV.- El ataque a la libertad de sufragio;

V.- La usurpación de atribuciones o el ejercicio indebido de funciones públicas

VI.- Cualquier infracción a la Constitución Federal o local, o a las leyes federales y locales cuando cause perjuicios graves a la Federación, al Estado, a los Municipios, sus entes públicos o de la sociedad y/o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior;

VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal o Municipal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos públicos de cualquier naturaleza.

IX.- La violación a los principios que regulan el servicio público, los hechos u omisiones graves que hagan presumir la existencia de hechos de corrupción o enriquecimiento ilícito.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas. El Congreso del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo.

Cuando aquellos tengan carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal y en materia de combate a la corrupción

Artículo 10.- Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución e inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público de cualquier naturaleza desde un año hasta veinte años.

APARTADO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO POLÍTICO

ARTÍCULO 11.- El Auditor Superior del Estado, el Fiscal de Combate a la Corrupción y cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad podrá formular por escrito, denuncia contra un servidor público ante el Congreso del Estado, por las conductas a las que se refiere el artículo 9 de esta Ley, por lo que toca al Gobernador del Estados, los Diputados a la Legislatura Local, los Magistrados y Consejeros del Tribunal Superior de Justicia, los del Tribunal de Justicia Administrativa y Jueces, integrantes de los organismos con autonomía Constitucional y en los casos, que conforme a las leyes, el Congreso resulte considerado superior jerarquico; en el caso de los Comisionados del Sistema Local Anticorrupción, deberá observarse lo dispuesto en las leyes federales.

Los procedimientos relativos a de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y a los del Tribunal de Justicia Administrativa, serán desahogados conforme lo establezca la Constitución Política Local por cuanto a sus responsabilidades.

En el caso de ciudadanos, pueblos y comunidades indígenas del estado tengan el carácter de denunciantes, serán asistidos por traductores para elaborar la denuncia, si así lo solicitan. Dicha denuncia podrá presentarse por escrito en la lengua indígena.

La denuncia deberá estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la presunta infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado.

En caso de que el denunciante no pudiera aportar dichas pruebas por encontrarse éstas en posesión de una autoridad, la Subcomisión de Estudio Previo, ante el señalamiento del denunciante, podrá solicitarlas a la autoridad que las custodie, para los efectos conducentes. Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto. El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de siete años después de la conclusión de sus funciones, si la falta fuere grave.

Las sanciones respectivas al juicio político se aplicarán en un plazo no mayor de seis meses, a partir de iniciado el procedimiento.

El plazo de prescripción relativa a las sanciones de juicio político por motivo de violación a la Constitución, enriquecimiento inexplicable, será de ocho años.

ARTÍCULO 12.- Corresponde al Congreso del Estado, sustanciar el procedimiento relativo al juicio político, actuando como órgano instructor, de acusación y de sentencia. La Legislatura local, sustanciará el procedimiento de juicio político por conducto de la Comisión de Responsabilidades, quien al momento de su instalación designará a tres miembros para que integren la Subcomisión de Estudio Previo de las denuncias de juicio político, la que tendrá competencia exclusiva para los propósitos contenidos en esta ley

ARTÍCULO 13.- Al proponer el Órgano de Gobierno del Congreso, la integración de la Comisión para el despacho de los asuntos, propondrá la Comisión para sustanciar los procedimientos consignados en la presente Ley y en los términos de la Ley Orgánica del propio Congreso. Aprobada la propuesta a que hace referencia el párrafo anterior, la propia Comisión, determinará por mayoría de entre sus miembros quiénes integrarán la subcomisión de estudio previo, la cual dispondrá de las más amplias facultades de investigación para determinar si ha lugar a proponer a la Comisión de Responsabilidades, si procede o no la incoación del juicio propuesto.

En la fase de estudio previo, las autoridades, estatales o municipales, administrativas, investigadoras o de apoyo jurisdiccional, a instancia de la sub Comisión, o de la Comisión en su auxilio, procederán

GACETA PARLAMENTARIA

en su apoyo, a investigar e informar de manera diligente y sin dilación, los resultados de las diligencias que al efecto se les solicite.

La falta de información diligente será penada, como obstrucción a la justicia y en su caso dará motivo a la instauración de responsabilidades por omisión de un deber legal o en su caso, obstrucción a la justicia atribuible a servidor público, cualquiera sea su naturaleza. En el caso de particulares involucrados, la Sub Comisión de Estudio Previo, denunciará ante la autoridad del Ministerio Público al o los omisos.

ARTÍCULO 14.- La determinación del juicio político se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) El escrito de denuncia se deberá presentar ante la Secretaría General del Congreso y ratificarse ante ella dentro de los tres días naturales siguientes a su presentación;
- b) Una vez ratificado el escrito, la Secretaría General del Congreso, lo turnará a la Comisión de Responsabilidades, para la tramitación correspondiente. Si se trata de una denuncia presentada en lengua indígena, ordenará su traducción inmediata al español y lo turnará conforme al procedimiento establecido;
- c) Tratándose de denuncias que se enderecen en contra de los presidentes municipales, síndicos o regidores de los Ayuntamientos, invariablemente, estos serán enterados de la denuncia para que intervengan en el procedimiento; igual obligación se observara respecto de la declaración de procedencia y enjuiciamiento con responsabilidad diversa y que se determine conforme a las leyes vigentes, la obligación de instaurar procedimientos sancionatorios.
- d) La Subcomisión de Estudio Previo procederá, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, a determinar si el denunciado se encuentra entre los servidores públicos sujetos a juicio político así como, si la denuncia contiene elementos de prueba que justifiquen que la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en esta ley y si los propios elementos de prueba permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado y por lo tanto, amerita la incoación del procedimiento.

En caso contrario la Subcomisión desechará de plano la denuncia presentada. En caso de la presentación de pruebas supervinientes, la Subcomisión de Estudio Previo, podrá volver a analizar la denuncia que ya hubiere desechado por insuficiencia de pruebas;

- e) La resolución que dicte la Subcomisión de Estudio Previo, desechando una denuncia, podrá revisarse a solicitud de tres miembros de la Legislatura
- f) La resolución que dicte la Subcomisión de Estudio Previo declarando procedente la denuncia, será remitida a la Comisión de Responsabilidades, a efecto de que la misma lo dé a conocer a la Mesa Directiva, si fuera de incoación al Pleno de la Legislatura, si fuere de desecho será enviado al archivo como asunto concluido.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 15.- La subcomisión y en su apoyo la Comisión de Responsabilidades, practicarán todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de aquella; estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

Si la denuncia fuera incoada, dentro de los tres días naturales siguientes a dicha resolución, la Comisión de Estudio Previo, informará al denunciado sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá, a su elección, comparecer o informar por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 16.- La sub comisión de estudio previo, abrirá un período de prueba de treinta días naturales dentro del cual, recibirá las pruebas que ofrezcan el denunciante y el servidor público, así como las que la propia sub comisión estime necesarias. Si al concluir el plazo señalado, no hubiese sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, la propia sub comisión podrá ampliarlo en la medida que resulte estrictamente necesaria. En todo caso, deberá calificarse la pertinencia de las pruebas, desechándose las que a su juicio sean improcedentes o tengan afán retardatario.

ARTÍCULO 17.- Terminada la fase de estudio previo, se pondrá el expediente a la vista del denunciante, por un plazo de tres días naturales, y por otros tantos a la del servidor público y sus defensores, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, que deberán presentar por escrito dentro de los seis días naturales siguientes a la conclusión del segundo plazo mencionado.

ARTÍCULO 18.- Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado éstos, la Sub Comisión de Estudio Previo, en sesión privada, formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto analizará clara y metódicamente la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar, en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento, la que deberá aprobar la Comisión de Responsabilidades por mayoría en cualquier vertiente

ARTÍCULO 19.- Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, las conclusiones de la Comisión de Responsabilidades terminarán proponiendo que se declare que no ha lugar a proceder en contra del denunciado, por la conducta o el hecho materia de la denuncia, que dio origen al procedimiento.

Si de las constancias se desprende la responsabilidad del servidor público, las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de lo siguiente

I.- Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia y que el denunciado o denunciados son sujetos de juicio político;

II. Que se encuentra acreditada la probable responsabilidad del encausado;

III.- La sanción que deba imponerse conforme a la ley en los términos que dispone el artículo 177 de la Constitución Política Local, y en cuyo caso la de inhabilitación para desempeñar algún empleo cargo o comisión en el servicio público hasta por veinte años; y

IV.- Que en caso de ser aprobadas las conclusiones, se envíe la declaración correspondiente al Pleno de la Legislatura, en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos.

De igual manera deberán asentarse en las conclusiones, las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos.

Artículo 20.- Una vez emitidas las conclusiones a que se refieren los artículos precedentes, la Comisión de Responsabilidades las entregará a los Secretarios de la Legislatura para que den cuenta al Presidente de la misma, quien anunciará que dicha Cámara debe reunirse y resolver sobre la imputación, dentro de los tres días naturales siguientes, lo que harán saber los secretarios al denunciante y al servidor público denunciado, para que aquél se acuda personalmente a la sesión de Congreso, asistido de su defensor, a fin de que aleguen lo que convenga a sus derechos.

ARTÍCULO 21.- La Comisión de Responsabilidades una vez que haya recibido y aprobado la propuesta de conclusiones de la Sub Comisión de Estudio Previo, podrá practicar todas las diligencias que resulten necesarias, para sostener la legalidad de sus conclusiones, hasta entregarlas a los secretarios de la Cámara, conforme a los artículos anteriores, dentro del plazo de diez días naturales, contado desde el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado el dictamen de estudio previo, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso podrá solicitar de la Cámara que se amplíe el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción. El nuevo plazo que se conceda no excederá de quince días.

ARTÍCULO 22.- El día señalado, conforme al artículo anterior, la Legislatura se erigirá en Jurado de Sentencia, previa declaración de su Presidente. En seguida la Secretaría dará lectura a las constancias procedimentales o a una síntesis que contenga los puntos sustanciales de éstas, así como a las conclusiones de la Comisión de Responsabilidades en su carácter se acusadora. Acto continuo se concederá la palabra al denunciante, si así lo determinara y en seguida, al servidor público o a su defensor, o a ambos si alguno de éstos lo solicitare, para que aleguen lo que convenga a sus derechos.

La Comisión de Responsabilidades por conducto de sus miembros podrá replicar y, si lo hiciere, el imputado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último término.

Retirados el denunciante y el servidor público y su defensor, se procederá a discutir y a votar las conclusiones propuestas por la Comisión de Responsabilidades.

ARTÍCULO 23.- Si la Legislatura por el voto mayoritario de sus miembros presentes en la sesión, resolviere que no procede acusar al servidor público, éste continuará en el ejercicio de su cargo.

ARTÍCULO 24.- El jurado de sentencia, al en la sesión a la que se refieren los artículos precedentes resolverá si ha lugar o no a imponer la sanción propuesta en las conclusiones o bien aquella que deba resolverse conforme el resultado de la votación. Contra la sanción que se imponga no procederá recurso alguno.

El Presidente de la Mesa Directiva dispondrá de forma inmediata que la sanción se ejecute en los términos que haya dispuesto el Pleno y la comunicará a la autoridad que lleve registro de la imposición de sanciones

CAPITULO TERCERO

PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

ARTÍCULO 25.- Cuando se presente ante el Congreso del Estado, denuncia o querrela por el Auditor Superior del Estado o requerimiento del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o de la Representación Social, respecto de servidores públicos con protección constitucional, cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse penalmente en ellos, a que se refiere el primer párrafo del artículo 109 de la Constitución General de la República y los artículos 176, 177 y 178 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, se actuará, en lo pertinente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el capítulo anterior en materia de juicio político ante la Legislatura local.

En este caso, la Comisión de Responsabilidades y la Subcomisión de Estudio Previo, practicarán todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, conforme se establece en el capítulo anterior, así como determinar la inexistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita.

Concluida esta averiguación, la Comisión de Responsabilidades determinará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado.

Si a juicio de la Comisión de Responsabilidades, previo dictamen de la Subcomisión de Estudio Previo, la imputación fuese notoriamente improcedente, lo hará saber de inmediato al Pleno de la Legislatura, para que ésta resuelva si se continúa o desecha el procedimiento, sin perjuicio de reanudar el procedimiento, si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen. Para los efectos del segundo párrafo de este artículo, la Subcomisión de Estudio Previo, deberá rendir su dictamen en un plazo de sesenta días naturales, salvo que fuese necesario disponer de más tiempo.

En este caso se observarán las normas acerca de ampliación de plazos para la recepción de pruebas en el procedimiento referente al juicio político.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 26.- Dada cuenta del dictamen correspondiente, si de las conclusiones resultara afirmativo, el Presidente de la Mesa Directiva, anunciará a ésta que debe erigirse en Jurado de Procedencia al día siguiente a la fecha en que se determinado hubiera por el Pleno, haciéndolo saber al inculpado y a su defensor, así como al denunciante, al querellante o al Ministerio Público, en su caso.

ARTÍCULO 27.- El día designado, previa declaración al Presidente de la Mesa Directiva, ésta conocerá en Asamblea del dictamen que la Comisión de Responsabilidades le presente y actuará en los mismos términos previstos por el artículo 20 de esta ley, en materia de juicio político.

ARTÍCULO 28.- Si el Pleno de la Legislatura declara que ha lugar a proceder contra el inculpado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras subsista el fuero, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento penal continúe su curso cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión. Por lo que toca al Gobernador, Diputados a la Legislatura y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia a quienes se les hubiere atribuido la comisión de delitos federales, la declaración de procedencia que al efecto dicte la Legislatura en ejercicio de sus atribuciones procederá como corresponda y, en su caso, pondrá al inculpado a disposición del Ministerio Público Federal, local o del Órgano Jurisdiccional respectivo.

ARTÍCULO 29.- Cuando se siga proceso penal a un servidor público de los mencionados en el artículo 176 Constitucional, sin haberse satisfecho el procedimiento al que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría de la Legislatura o de la Comisión Permanente librará oficio al Juez o Tribunal que conozca de la causa, a fin de que suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder.

CAPITULO IV

Disposiciones Comunes

ARTÍCULO 30.- Las declaraciones y resoluciones definitivas del Congreso y del tribunal Superior de Justicia son inatacables.

ARTÍCULO 31.- La Mesa Directiva del Congreso, por conducto de la Secretaría General, enviará por riguroso turno a la Comisión Legislativa de Responsabilidades las denuncias, querellas y requerimientos del Ministerio Público o acusaciones que se les presenten.

ARTÍCULO 32.- En ningún caso podrá dispensarse un trámite de los establecidos en la Ley Orgánica del Congreso y esta ley.

ARTÍCULO 33.- Cuando la Comisión de Responsabilidades y la Subcomisión de Estudio Previo, deban realizar una diligencia en la que se requiera la presencia del inculpado, se emplazará a éste

para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan; si el inculpado se abstiene de comparecer o de informar por escrito se entenderá que contesta en sentido negativo sin que ello, sea considerado como violación al principio de presunción de inocencia. Ambas instancias practicarán las diligencias que no requieran la presencia del denunciado, encomendando al Juez de Primera Instancia que corresponda, las que deban practicarse dentro de su respectiva jurisdicción y fuera del lugar de residencia del Congreso, por medio de despacho firmado por el Presidente de la Comisión de Responsabilidades, al que se acompañará, testimonio de las constancias conducentes. El Juez respectivo practicará las diligencias que le encomienden con estricta sujeción a las determinaciones que aquélla le comunique. Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias a que se refiere este artículo, se entregarán personalmente o se notificarán o se enviarán por correo, en pieza certificada y con acuse de recibo, libres de cualquier costo. Dado el caso de que el denunciante o en imputado hayan autorizado notificarse mediante vía electrónica así se harán las posteriores, siempre y cuando en autos de manera expresa, conste dicha autorización. Aquellas que involucren a un ciudadano, pueblo o comunidad indígena, podrán remitirse, a elección de éstos, en español o traducirse a lengua indígena que cuente con expresión escrita.

ARTÍCULO 34.- Los miembros de la Comisión o de la Subcomisión de Estudio Previo y, en general, los Diputados que hayan de intervenir en algún acto del procedimiento, podrán excusarse o ser recusados por alguna de las causas de impedimento que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Únicamente con expresión de causa, podrá el inculpado recusar a miembros del Poder Legislativo que intervengan y conozcan de la imputación presentada en su contra. El propio servidor público, sólo podrá hacer valer la recusación desde que se le requiera para el nombramiento de defensor hasta la fecha en que sea acusado ante el Pleno Legislativo.

ARTÍCULO 35.- Presentada la excusa o la recusación, se calificará dentro de los tres días naturales siguientes en un incidente que se sustanciará ante la Sub Comisión o Comisión, a cuyos miembros no se hubiese señalado impedimento para actuar. Si hay excusa o recusación, se llamará a otro Diputado. En el incidente se escucharán al promovente y al recusado y se recibirán las pruebas correspondientes. El Pleno en sesión privada calificará en los demás casos de excusa o recusación.

ARTÍCULO 36.- Tanto el inculpado como el denunciante o querellante podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante instancia legislativa investigadora o acusadora.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas, sin demora, y si no lo hicieren la autoridad legislativa a instancia del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cien a mil veces la Unidad de Medida y Actualización, sanción que se hará efectiva, si la autoridad no las expidiere y la sanción se determinará en forma diaria, la medida correctiva, por cada uno de los días que transcurra la omisión.

Si resultase falso que el interesado hubiera solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.

Por su parte, la Comisión de Responsabilidades o en su caso, la Sub Comisión de Estudio Previo, solicitarán las copias certificadas de constancias que estimen necesarias para el procedimiento, y si la autoridad de quien las solicitase no las remite dentro del plazo que se le señale, se impondrá la multa a que se refiere el párrafo anterior, la multa se hará efectiva en forma inmediata por conducto de la Entidad de Auditoría Superior del Estado y se aplicará de la misma forma, al fondo que se destine al desarrollo de las acciones que en materia de combate a la corrupción sea creado .

ARTÍCULO 37.- La autoridad legislativa correspondiente, podrá solicitar, por sí o a instancia de los interesados, los documentos o expedientes originales ya concluidos, y la autoridad de quien se soliciten, tendrá la obligación de remitirlos. En caso de incumplimiento, se aplicará la multa dispuesta en el artículo anterior. Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que la Comisión de responsabilidades estime pertinentes.

ARTÍCULO 36.- La autoridad legislativa, en caso de la declaración de procedencia, no podrá erigirse en órgano resolutor, sin que antes se compruebe fehacientemente que el servidor público, su defensor, el denunciante o el querellante y en su caso el Ministerio Público han sido debidamente citados.

ARTÍCULO 39.- No podrán votar en ningún caso los Diputados que hubiesen presentado la imputación contra el servidor público. Tampoco podrán hacerlo los Diputados que hayan aceptado el cargo de defensor, aun cuando lo renuncien después de haber comenzado a ejercer el cargo.

ARTÍCULO 40.- En todo lo no previsto por esta Ley, en las discusiones y votaciones se observarán, en lo aplicable, las reglas que establecen la Constitución, la Ley Orgánica del Congreso, sus Reglamentos y acuerdos parlamentarios, en cuanto dispongan reglas para la discusión y votación de las leyes. En todo caso, las votaciones deberán ser nominales, para formular, aprobar o reprobar las conclusiones o dictámenes para resolver incidental o definitivamente en el procedimiento.

ARTÍCULO 41.- Los procedimientos a los que alude esta ley, en su fase de acusación y sentencia, los acuerdos y determinaciones del Pleno se tomarán en sesión pública, excepto en la que se presenta la acusación o cuando las buenas costumbres o el interés en general exijan que la audiencia sea secreta.

ARTÍCULO 42.- Cuando en el curso del procedimiento a un servidor público de los mencionados en los artículos 175, 176 y 177 de la Constitución Política del Estado, se presentare nueva denuncia en su contra, se procederá respecto de ella con arreglo a esta Ley, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando, de ser posible, la acumulación procesal. Si la acumulación

fuese procedente, la Sección formulará en un solo documento sus conclusiones, que comprenderán el resultado de los diversos procedimientos.

ARTÍCULO 43.- La Comisión, Sub Comisión de Estudio Previo y el Pleno Legislativo, podrán disponer las medidas de apercibimiento que fueren procedentes, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva.

ARTÍCULO 44.- Las declaraciones o resoluciones aprobadas por el Congreso, con arreglo a esta Ley, se comunicarán a las autoridades correspondientes, para los efectos de que la sanción impuesta del conocimiento público.

ARTÍCULO 45.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán supletoriamente las disposiciones del Código Nacional Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las relativas a las leyes y disposiciones generales y locales que atiendan a la obligación del Estado a prevenir, combatir y sancionar la corrupción en todos sus niveles e instancias.

CAPITULO V

DE LAS RESPONSABILIDADES DIVERSAS

Artículo 46.- El Congreso del Estado de Durango, tiene competencia para instituirse como órgano interno de control, para desarrollar los procedimientos de responsabilidad administrativa de los siguientes servidores públicos:

- I. El Gobernador del Estado, por cuanto a las faltas administrativas graves, que ameriten juicio político, declaración de procedencia o para la aplicación de sanciones que se deriven de faltas administrativas graves y las que devengan de la facultad de la autoridad legislativa federal en materia de juicio político de cualquier naturaleza conforme lo dispone la Constitución Federal;
- II. Los servidores públicos, estatales y municipales, estos últimos de elección popular, de los organismos autónomos, por infracción a los principios que rigen el desempeño del servicio público y por conductas que deban ser investigadas y sancionadas en su carácter de superior jerárquico conforme a las leyes vigentes, en cuanto se reclame la responsabilidad de estos, deriven de la vista que otras autoridades ordenen, o bien, aquellas que de conformidad a sus facultades, deban hacerse del conocimiento de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.
- III. La instauración de procedimientos relativos a las faltas no graves de carácter administrativo de sus servidores públicos incluyendo los adscritos a sus órganos técnicos y de apoyo, y en carácter de denunciante en el caso de faltas administrativas graves imputables a ellos y los terceros relacionados con los mismos o a actos de los cuales deba reclamarse responsabilidad en cualquiera de sus modalidades.

CAPITULO SEXTO

DECLARACIONES DE EVOLUCIÓN DE SITUACION PATRIMONIAL

Artículo 47.- En los términos que establecen las leyes generales y federales y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y sus leyes sustantivas y adjetivas, en materia de transparencia, rendición de cuentas en sus diversas modalidades, deberán cumplir sus obligaciones en materia de información pública conforme lo exige el artículo 173 de la Constitución Política local.

Artículo 48.- Si de las declaraciones obligatorias se desprendieran indicios que hagan presumir enriquecimiento ilícito o los signos exteriores del patrimonio sean ostensiblemente superiores a los ingresos lícitos de un servidor público o los mismos resulten en contravención a las leyes en materia de combate a la corrupción, el Auditor Superior del Estado, procederá en forma inmediata a formular denuncia ante la instancia correspondiente, dando igual aviso al Congreso de Estado.

Artículo 49.- Los plazos, modalidades, formatos, sistemas, obligados y procedimientos serán los que dispongan las leyes relativas y los lineamientos que establezcan los sistema nacional y local de combate a la corrupción.

Artículo 50.- El enriquecimiento ilícito será investigado por el Congreso del Estado sin perjuicio de las facultades que las leyes confieran a otras autoridades; para ello, hará uso de sus facultades exclusivas en materia de control del gobierno y de investigación de las que se encuentra investido.

Artículo 51.- La Ley Orgánica del Congreso, o en su caso, el acuerdo que al efecto se apruebe, establecerán los procedimientos que deberán observarse durante las fases de investigación a los que se refiere el artículo anterior.

Artículo 52.- Si como resultado de las investigaciones, se determinaran responsabilidades que deban ser materia de la instauración del juicio político, la declaración de procedencia o bien se hiciera necesaria la intervención del Congreso en su función de superior jerárquico, en los extremos que prevengan las leyes que así lo consideren, se estará a lo previsto en las leyes en materia de combate a la corrupción y los lineamientos que al efecto determinen las autoridades competentes.

Artículo 53.- El Congreso, cuando así sea determinado por las autoridades competentes sea compelido, mediante solicitud o vista que sea ordenada, a efecto de imponer sanciones por responsabilidad diversa a la política o de procedencia penal, determinara con la aprobación del Pleno, las reglas procesales que deban solventarse para tal efecto, bien sea en aplicación de la legislación vigente o conforme a los lineamientos que al efecto sean determinados por la autoridad jurisdiccional competente en última instancia.

GACETA PARLAMENTARIA

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley aboga, con las excepciones contenidas en estas disposiciones transitorias, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, expedida mediante el Decreto número 77, por la H. LVII Legislatura, publicada en el Periódico Oficial del Estado números 14, 15, 16 y 17 de fechas 18, 21, 25 y 28 de febrero de 1988.

Segundo.- Los procedimientos que se encuentren pendientes en cualquier instancia, bien sea ministerial, judicial, administrativa o legislativa, se seguirán hasta su legal conclusión, con arreglo a las disposiciones contenidas en la ley que se aboga.

Tercero.- Las declaraciones de situación patrimonial serán presentadas conforme a los formatos que sean autorizados por las instancias nacional y local en materia de anticorrupción y según los lineamientos que establezca la Plataforma Nacional Digital.

Cuarto.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sin otro particular, protesto mí más alta consideración.

Victoria de Durango, Dgo., 27 de mayo de 2019.

A t e n t a m e n t e

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLIS,

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DEL CONSEJO ESTATAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, enviada por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, que contiene **LEY DEL CONSEJO ESTATAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE DE DURANGO**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 122 fracción I, 180, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

En fecha 30 de abril del presente año el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, presentó iniciativa ante este Congreso Local, la cual contiene Ley del Consejo Estatal de Armonización Contable de Durango, dicha iniciativa fue turnada por la Presidenta de la Mesa Directiva de esta Sexagésima Octava Legislatura a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, para su dictaminación correspondiente.

La Contabilidad Gubernamental, sustentada por sus diversos sistemas, es la que permite registrar las transacciones que llevan a cabo los entes públicos expresadas en términos monetarios, captando los diversos eventos económicos identificables y cuantificables que afectan los bienes e inversiones, las obligaciones y pasivos, así como el propio patrimonio. Además, genera la información financiera que permite una mejor toma de decisiones, constituyéndose en un apoyo confiable en la administración de los recursos públicos de los tres órdenes de gobierno, y de las entidades de fiscalización y control.

Hace más de dos décadas, la libertad que cada instancia de gobierno tenía para desarrollar su propio sistema contable y presupuestal, originó que la información, si bien podría ser similar, presentara diferencias entre sí, complicando su comparación y consolidación. Por ello, en el año de 1996, la Conferencia Permanente de Funcionarios Fiscales, planteó la necesidad de contar con una información de las finanzas locales comparable y uniforme. Con este objetivo, en 1997, el Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC), propuso un programa para mejorar las prácticas presupuestarias y el control de egresos, propuesta que puede considerarse como la primera acción de trabajo para lograr una armonización contable.

Es en la Primera Convención Nacional Hacendaria llevada a cabo en el año de 2004, cuando las Secretarías, de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, presentaron, en el seno de la Mesa de Transparencia, Fiscalización y Rendición de Cuentas, el primer Proyecto de Armonización de la Contabilidad Gubernamental, cuyo objetivo fue el de armonizar y modernizar los sistemas de información contables para los tres órdenes de gobierno, con marcos jurídicos similares, principios y normas contables comunes, sistemas de administración financiera, registro contable, y modelos de información de cuentas compatibles, para permitir el control, evaluación y una fiscalización, concurrentes.

Se pueden considerar como antecedentes relevantes de la Armonización Contable, la adición, en el año de 2008, de una fracción al artículo 73 Constitucional para otorgar al H. Congreso de la Unión, la facultad de expedir leyes relativas a normar la contabilidad gubernamental; y la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 2008, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, ordenamiento que significó un gran avance en el fortalecimiento de la rendición de cuentas en los tres órdenes de gobierno, derivado principalmente del establecimiento de criterios generales en materia de contabilidad gubernamental y emisión de información financiera aplicables a todos los entes públicos. Sus disposiciones establecieron las bases para permitir que la información en materia presupuestaria y financiera, pudiera ser consolidada y comparada entre las distintas entidades de gobierno que tienen bajo su responsabilidad la administración de los recursos públicos. Destaca que este ordenamiento es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los Estados, la Ciudad de México, los ayuntamientos de los municipios; los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales, y los

órganos autónomos federales y estatales. Además, su artículo 6 estableció que la rectoría en esta materia estaría a cargo de un Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), como órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental, con atribuciones para emitir las normas contables y lineamientos para la generación de la información financiera a cargo de los entes públicos.

Por la importancia que tiene para los objetivos de la presente iniciativa, es importante destacar la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, de la adición de un párrafo al artículo 9, así como el artículo 10 Bis (DOF 30-12-2015), a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para establecer que cada entidad federativa debería contar con un consejo de armonización contable, los cuales serían los auxiliares del CONAC en el cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones; y en 2016, en cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, de las Reglas Generales de Operación de los Consejos de Armonización Contable de las Entidades Federativas, las cuales establecieron las bases de su integración, organización y funcionamiento.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Comisión que dictamina, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en le proemio del presente dictamen, damos cuenta que la misma tiene como propósito conseguir de esta Representación Popular la emisión de la Ley del Consejo Estatal de Armonización Contable de Durango, y abrogar a su vez la Ley que Crea el Consejo Estatal de Armonización Contable para el Estado de Durango, contenida en el Decreto número 186 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 27 de fecha 2 de octubre de 2011.

SEGUNDO. La Ley General de Contabilidad Gubernamental, vigente a partir del día 1º de enero de 2009, es el ordenamiento que establece las normas y lineamientos en los que cada orden de Gobierno deberá basarse para utilizar esquemas contables modernos y armonizados, y con ellos propiciar el desarrollo y fortalecimiento de sistemas de información que incluyan la correcta descripción del patrimonio, facilitando la fiscalización y consolidación, la administración financiera, y la generación de cuentas públicas compatibles.

TERCERO. El artículo 4 de la citada Ley General, define a la Armonización como *la revisión, reestructuración, y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de*

la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas. De acuerdo con esta definición puede afirmarse que, el proceso de la Armonización Contable es producto de la necesidad de contar con información comparable y consolidada en materia financiera, económica y presupuestal de los tres órdenes de gobierno, y que su importancia estriba en el relevante papel que juega en la rendición de cuentas, el análisis, fortalecimiento e impulso de la transparencia, y en el combate a la corrupción.

CUARTO. El artículo 10 Bis de la *Ley General de Contabilidad Gubernamental*, otorga a los consejos de armonización contable de las entidades federativas diversas atribuciones. Por su importancia, se destacan las siguientes:

- a) Brindar asesoría a los entes públicos para dar cumplimiento a las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera;
- b) Requerir información a los entes públicos sobre los avances en la armonización de su contabilidad conforme a las normas contables emitidas por el CONAC;
- c) Analizar la información que reciban de los entes públicos e informar al Secretario Técnico del CONAC los resultados correspondientes; y
- d) Formular recomendaciones al Secretario Técnico del CONAC respecto de las normas contables y de la emisión de información financiera.

QUINTO. Las funciones conferidas a los consejos estatales facilitarán la recopilación y análisis de la información que se genere sobre los avances en la armonización de la contabilidad, haciendo posible aportar al CONAC información de mayor calidad en menor tiempo. Su interacción permitirá identificar propuestas de modificación a la operación y su normativa, que podrán presentarse como recomendaciones a través del Secretario Técnico del CONAC. Esto, sin duda, fortalece el federalismo que inspira la Ley General. En congruencia con lo anterior, se prevé que el Secretario

Técnico del CONAC dé seguimiento a los avances en armonización contable, con base, precisamente, en lo que reporten los consejos de las entidades federativas.

SEXTO. Con la finalidad de dar uniformidad a su marco regulatorio, y flexibilidad ante los requerimientos de operación que puedan ocurrir en el futuro, la organización y funcionamiento de los consejos de armonización contable de las entidades federativas se encuentran sujetos a las reglas de operación emitidas por el CONAC, las cuales establecen las disposiciones relativas a la integración y su funcionamiento, su plan de trabajo, atribuciones, y la operación y funcionamiento de los grupos de trabajo.

SÉPTIMO. Con la finalidad de establecer las primeras acciones para contar con una adecuada armonización contable, la LXV Legislatura del Estado de Durango, en los términos de las disposiciones transitorias de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, mediante el decreto No. 186 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 2 de octubre de 2011, emitió la *Ley que Crea el Consejo Estatal de Armonización Contable para el Estado de Durango que, acorde a su tiempo y sin reforma o adición alguna hasta la fecha, estableció reglas jurídicas en la materia, materializando los propósitos de transparencia y rendición de cuentas hasta entonces establecidos.*

OCTAVO.- Las reglas técnico-contables que integran el sistema de Armonización Contable son perfectibles. Un ejemplo de ello lo constituye la propia Ley General de Contabilidad Gubernamental que, desde que inició su vigencia ha sido objeto de siete reformas y/o adiciones. En este sentido, la presente iniciativa tiene, precisamente, como propósito fundamental el de actualizar los objetivos contenidos en la vigente *Ley que crea el Consejo Estatal de Armonización Contable para el Estado de Durango*, incorporándoles lo dispuesto por el artículo 10 Bis de la *Ley General de Contabilidad Gubernamental*, y las propias *Reglas Generales de Operación de los Consejos de Armonización Contable de las Entidades Federativas*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 febrero de 2016.

NOVENO. Para estar en posibilidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en las reglas generales emitidas por el CONAC, resulta indispensable poner en sintonía la normatividad estatal de la materia,

estableciendo disposiciones que cumplan los objetivos no solo de la reglas generales, sino los avances alcanzados en las siete reformas a la Ley General, principalmente, en lo relativo a los criterios generales que deben regir la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos para lograr su adecuada armonización.

DÉCIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dentro de la rectoría del CONAC se establece que los entes públicos adoptarán e implementarán, con carácter obligatorio, en el ámbito de sus respectivas competencias, las decisiones que tome el Consejo. Ahora bien, el artículo segundo transitorio de las reglas de operación dispone que las entidades federativas deberán de instalar sus Consejos, a más tardar 30 días naturales siguientes a su emisión; a este respecto, cabe señalar que nuestra entidad ya ha instalado su Consejo y solo se requiere darle mayor certeza jurídica.

DÉCIMO PRIMERO. Tomando en cuenta los objetivos que persigue la presente iniciativa y que las reformas y/o adiciones que se requiere incluir, modificaría el ordenamiento vigente casi en su totalidad, es que propone la emisión de un nuevo ordenamiento denominado *Ley del Consejo Estatal de Armonización Contable de Durango*, con disposiciones congruentes con lo citado en los considerandos anteriores, lo cual permitiría comprender con una mayor precisión y claridad elementos de la armonización contable. A la vez, se propone también abrogar la *Ley que crea el Consejo Estatal de Armonización Contable para el Estado de Durango*, en el entendido de conservar las disposiciones o conceptos procedentes.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la **LEY DEL CONSEJO ESTATAL DE ARMONIZACION CONTABLE DE DURANGO**, para quedar como sigue:

LEY DEL CONSEJO ESTATAL DE ARMONIZACION CONTABLE DE DURANGO

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. El Consejo Estatal de Armonización Contable de Durango es el órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, de los órganos constitucionales autónomos, de los municipios del Estado, así como de las entidades de la administración pública paraestatal, estatal, y municipal; y además, tiene a su cargo la difusión y aplicación de las decisiones emitidas por el CONAC, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

ARTÍCULO 2. Para una mayor claridad de las disposiciones del presente ordenamiento, en lo procedente, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 4 de la Ley General; y además, se entenderá por:

I. CEAC: El Consejo Estatal de Armonización Contable de Durango;

II. CONAC: El Consejo Nacional de Armonización Contable;

III. Ley: La Ley del Consejo Estatal de Armonización Contable de Durango;

IV. Ley General: La Ley General de Contabilidad Gubernamental;

V. PAT: El Plan Anual de Trabajo;

VI. Reglas: Las Reglas de Operación de los Consejos de Armonización Contable de las Entidades Federativas;

VII Reglamento: El Reglamento Interior del Consejo Estatal de Armonización Contable de Durango;
y

VIII. Sujetos obligados: Los Poderes del Estado, Organismos Constitucionales Autónomos, así como las Entidades Paraestatales del Estado, los Municipios de la Entidad y sus Organismos Descentralizados.

ARTÍCULO 3. Las resoluciones o acuerdos que emitan el CONAC y el CEAC en relación con la armonización contable y su proceso de instrumentación en el Estado, serán de observancia obligatoria para los Sujetos obligados quienes las adoptarán e implementarán en sus respectivos ámbitos de competencia, en los términos y plazos que se establezcan. Estas resoluciones o acuerdos, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO 4. La planeación y programación del proceso de la armonización contable se establecerá en el PAT, y en los programas, proyectos y acciones operativas que se requieran y determine el CEAC.

El CEAC instrumentará un sistema de evaluación del desempeño con sus respectivos indicadores.

ARTÍCULO 5. Para efectos administrativos, la interpretación de la presente Ley corresponde al Secretario Técnico. En todo caso y para los Sujetos obligados, prevalecerá el objeto de la Ley General y el cumplimiento de las obligaciones que la misma establezca.

A falta de disposición expresa se aplicarán supletoriamente, la Ley General, las demás disposiciones relativas a la materia, y los principios generales de derecho. En todo caso, la interpretación privilegiará los principios constitucionales relativos a la transparencia y máxima publicidad de la información financiera.

CAPITULO II DEL CONSEJO ESTATAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE

ARTÍCULO 6. El CEAC es un órgano de coordinación interinstitucional cuyo objeto es coadyuvar con los Sujetos obligados, generando esquemas que les faciliten el cumplimiento gubernamental de las obligaciones señaladas en la normatividad que rige la contabilidad gubernamental.

La organización y funcionamiento del CEAC se regirá por lo dispuesto en la presente Ley, el Reglamento, y en los acuerdos que el propio consejo apruebe.

ARTÍCULO 7. Serán integrantes del CEAC con derecho a voz y voto:

- I. El Secretario de Finanzas y de Administración, quien lo presidirá;
- II. El Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y de Administración;
- III. El Titular de la Secretaría de Contraloría;
- IV. El Titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado;
- V. El Titular del Instituto para el Desarrollo Municipal del Estado de Durango;

- VI. Representantes de los ayuntamientos de los municipios, sectorizados por las regiones establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo vigente, quienes deberán ostentar el cargo de Tesorero Municipal o su equivalente; y
- VII. Representantes de los poderes Legislativo, Judicial, y de los Órganos Constitucionales Autónomos, quienes serán designados, respectivamente, por el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, y por los titulares de los órganos. La representación deberá recaer en un servidor público que desempeñe funciones directivas en materia administrativa, contable, o presupuestaria.

El Titular de la Dirección de Contabilidad y Evaluación de la Subsecretaría de Egresos, de la Secretaría de Finanzas y de Administración, fungirá como secretario técnico y tendrá derecho a voz, pero no a voto.

ARTÍCULO 8. Cada consejero propietario tendrá un suplente que lo sustituirá en sus faltas temporales y contará con las mismas facultades. El suplente deberá presentar al inicio de cada sesión del CEAC, el documento que acredite la sustitución.

Los miembros del CEAC podrán auxiliarse con los servidores públicos pertenecientes a los poderes, dependencias, entes o áreas de las que provengan.

El Presidente podrá invitar a participar en las sesiones del CEAC, a representantes de organizaciones especializadas en materia contable, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Los cargos de los miembros del CEAC y de los grupos de trabajo que se establezcan, serán honoríficos, por lo que no recibirán remuneración alguna.

Todas las comunicaciones, nombramientos, o designaciones, que se efectúen respecto de los miembros del CEAC y los Grupos de Trabajo, deberán constar por escrito y estar debidamente firmadas por los funcionarios que cuenten con facultades legales para tal efecto.

ARTÍCULO 9. El funcionamiento del CEAC se sujetará a las bases siguientes:

I. Previa la respectiva convocatoria, celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias, en los términos que establezca el Reglamento;

II. Para la celebración de las sesiones ordinarias se requiere de la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros en primera convocatoria; y en segunda convocatoria, con los que estén presentes. Las extraordinarias se llevarán a cabo con el número de integrantes presentes. Invariablemente para que las sesiones tengan validez, deberán estar presentes el Presidente o su suplente, y el Secretario Técnico;

III. Las convocatorias se emitirán por los medios que resulten más convenientes, incluyendo los electrónicos; contendrán como mínimo fecha, hora, lugar, y orden del día, de la sesión, debiendo anexarle la documentación soporte de los temas a tratar;

IV. Las sesiones ordinarias deberán ser convocadas, por lo menos, con diez días de anticipación, y en el caso de las sesiones extraordinarias, la convocatoria deberá notificarse con dos días, por lo menos;

V. Los acuerdos y resoluciones del CEAC tendrán el carácter de obligatorio para sus miembros y los Sujetos obligados; se aprobarán por mayoría absoluta de votos de los integrantes presentes en la sesión; en caso de empate, el Presidente o quien lo supla, tendrá voto de calidad; y

VI. El Secretario Técnico deberá formular acta circunstanciada de cada una de las sesiones, en la cual incluirá las resoluciones aprobadas por el CEAC, debiendo firmarlas los miembros que participaron en ellas, en los términos que establezca el Reglamento.

ARTÍCULO 10. El CEAC tendrá las siguientes atribuciones:

I. Otorgar asesoría a los Sujetos obligados para dar cumplimiento a las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera; solicitarles información sobre los avances en la armonización de su contabilidad; analizar la información que reciban de ellos; y formularles recomendaciones respecto de las normas contables y de la emisión de información financiera;

II. Establecer acciones de coordinación que permitan la adecuada implementación por parte de los Sujetos obligados de los instrumentos, medidas y acciones dictadas por el CONAC y el CEAC en materia de armonización contable;

III. A través de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, difundirá los criterios, instrumentos y lineamientos de armonización en materia contable, así como los relativos a la armonización en materia presupuestal y programática emitidos por el CONAC y los aprobados al interior del CEAC;

IV. Aprobar, evaluar, y modificar el PAT y los programas o acciones que de éste se deriven;

V. Celebrar convenios de coordinación con los Sujetos obligados u otros organismos públicos, privados o sociales, en materia de armonización contable;

VI. Con la finalidad de facilitar el estudio e implementación de las normas y lineamientos del CONAC, organizar comisiones o grupos de trabajo permanentes, temporales o especiales, a partir de criterios de regionalización geográfica, por sectores del poder público, niveles de gobierno o por temática especializada;

VII. Promover modificaciones al marco jurídico contable, presupuestal y programático por conducto de las instancias correspondientes;

VIII. Elaborar e implementar programas y acciones que contribuyan a alcanzar la armonización contable del Estado;

- IX. Fijar los plazos para que los entes públicos estatales y municipales adopten e implementen la normatividad del CEAC;
- X. Emitir boletines informativos en materia contable y presupuestal;
- XI. Aprobar su reglamento y demás disposiciones relativas con la organización y funcionamiento del CEAC, y para la implementación de la armonización contable;
- XII. Aprobar el calendario de sesiones;
- XIII. Promover eventos de capacitación y formación profesional;
- XIV. Llevar un registro de los actos que los sujetos obligados efectúen ante el CONAC y el CEAC; y
- XV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 11. Son facultades de los miembros del CEAC:

a) Del Presidente:

- I. Representar al CEAC ante los Sujetos obligados del Estado de Durango;
- II. Presidir las sesiones del CEAC;
- III. Suscribir convenios en materia de armonización contable con instituciones públicas y/o privadas, previo acuerdo del CEAC;
- IV. Proponer al CEAC, durante el primer trimestre del año, el calendario anual de sesiones, para su revisión y aprobación respectiva;
- V. Formular y proponer al CEAC, proyectos de Reglamento, acuerdos o resoluciones en materia orgánica, y anteproyectos de iniciativas de ley o decretos legislativos o administrativos, en materia de armonización contable;
- VI. Someter a la aprobación del CEAC, la creación de comisiones o grupos de trabajo para análisis y discusión sobre temas específicos;
- VII. Proponer y difundir las normas e instrumentos en materia contable, presupuestal, y programática, en el ámbito estatal o municipal;
- VIII. Instruir al Secretario Técnico para la emisión de las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias del CEAC;
- IX. Coordinar y moderar los debates de las sesiones del CEAC;

X. Solicitar a los integrantes del CEAC, así como a los grupos o comisiones de trabajo, informes de los avances sobre sus actividades en materia de armonización contable;

XI. Realizar observaciones a los integrantes del CEAC sobre las actividades realizadas;

XII. Gestionar la asignación de subsidios del fondo concursable para el financiamiento del proceso de armonización contable, que se prevea en el Presupuesto de Egresos de la Federación; y

XIII. Cumplir y vigilar el cumplimiento del objeto del presente ordenamiento, la Ley General, las Reglas, el Reglamento, y las demás disposiciones aplicables en la materia.

b) Del Secretario Técnico:

I. Por instrucción del Presidente, enviar a los miembros del CEAC las convocatorias a las sesiones;

II. Formular el orden del día de las sesiones del CEAC, pasar lista de asistencia y declarar la existencia del quórum legal;

III. Elaborar las actas de sesión para aprobación del CEAC y recabar la firma de cada uno de los asistentes;

IV. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos del CEAC hasta su cumplimentación;

V. Rendir al CEAC los informes sobre el desempeño de las comisiones o grupos de trabajo;

VI. Durante el primer trimestre del año, formular y proponer al CEAC el PAT, para su revisión y aprobación;

VII. Proponer y difundir las normas e instrumentos en materia contable, presupuestal y programática, en el ámbito estatal o municipal, así como establecer los lineamientos para solicitar a los Sujetos obligados, informes trimestrales sobre los avances en materia de armonización contable;

VIII. Rendir informes periódicos al CEAC sobre el avance, seguimiento y evaluación del desempeño del PAT, programas o acciones de la armonización contable. Estos informes deberán estar previamente validados por la Entidad de Auditoría Superior del Estado;

IX. Asesorar a los Sujetos obligados en la instrumentación del proceso de armonización contable y la interpretación de la Ley;

X. Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones;

XI. Tramitar la publicación de las resoluciones y acuerdos del CONAC y del CEAC, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango;

XII. Realizar los estudios en materia de contabilidad gubernamental que se consideren indispensables, en apoyo del desarrollo normativo y la modernización de la gestión pública;

XIII. Resguardar la información que se genere como resultado de los trabajos del CEAC, así como las actas circunstanciadas de las sesiones;

XIV. Servir de vínculo con el CONAC; y

XV. Cumplir y vigilar el cumplimiento del objeto de la presente Ley, la Ley General, las Reglas, el Reglamento, y las demás disposiciones aplicables en la materia.

c) De los Consejeros:

I. Asistir a las reuniones del CEAC;

II. Entregar al Presidente los asuntos que consideren deban ser analizados por el CEAC, debiendo anexar los documentos-soporte necesarios;

III. Realizar propuestas y sugerencias en materia de armonización contable gubernamental;

IV. Emitir opinión o resolver consultas en asuntos vinculados con la contabilidad de los Sujetos obligados;

V. Difundir al interior de los Sujetos obligados, los trabajos, acuerdos y reformas en materia de contabilidad gubernamental realizados por el CEAC. Los Municipios serán responsables de su difusión dentro de los organismos descentralizados de su competencia;

VI. Proponer, en su caso, al CEAC la creación de las estructuras operativas;

VII. Cumplir en tiempo y forma con las actividades encomendadas por el CEAC;

VIII. Formar parte de las comisiones y grupos de trabajo del CEAC;

IX. Concientizar a sus representados respecto a que los trabajos realizados en materia de armonización contable gubernamental, tienen el objetivo de cumplir con lo estipulado en la Ley General, y las demás disposiciones aplicables en la materia;

X. Instrumentar las acciones necesarias al interior de sus representados para dar cumplimiento a los acuerdos y lineamientos emitidos por el CEAC;

XI. Solicitar al Presidente, cuando así exija la importancia del tema, se convoque a sesión del CEAC; y

XII. Cumplir y vigilar el cumplimiento del objeto de la presente Ley, la Ley General, las Reglas, el Reglamento, y las demás disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO III DEL PROCESO DE LA ARMONIZACIÓN CONTABLE

ARTÍCULO 12. La planeación y programación de las acciones derivadas de la armonización contable, se establecerá en los siguientes instrumentos:

- I. Programa Anual de Trabajo;
- II. Programas, proyectos, y acciones de carácter general; y
- III. Programas, proyectos, y acciones de carácter institucional formulados por los Sujetos obligados.

El PAT es un instrumento indicativo de planeación, que se formulará tomando en cuenta los principios de unidad y coherencia con los programas, proyectos, y acciones de carácter general e institucional.

Los instrumentos de planeación-programación de carácter general, son aquéllos cuya ejecución requiere de la coordinación y concurrencia de los Sujetos obligados. Los de carácter institucional, son aquéllos que se derivan del PAT y cuya ejecución corresponde a las dependencias, entidades u órganos administrativos de cada uno de los Sujetos obligados.

ARTÍCULO 13. El proceso para la implementación de la armonización contable, se desarrollará de conformidad con las etapas y plazos establecidos por el CEAC, a propuesta de su Secretario Técnico.

La ejecución de los programas, proyectos y acciones de carácter general e institucional, podrá efectuarse de manera consecutiva o simultánea, según las necesidades y previsiones del proceso de armonización contable.

ARTÍCULO 14. Los instrumentos de planeación y programación podrán modificarse en cualquier tiempo, tomando en cuenta los resultados de las evaluaciones que se efectúen sobre su aplicación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se abroga la *Ley que Crea el Consejo Estatal de Armonización Contable para el Estado de Durango*, contenida en el Decreto No. 186 de la LXV Legislatura, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 27 de fecha 2 de octubre de 2011.

TERCERO. Las erogaciones presupuestales que genere el funcionamiento del CEAC, deberán incluirse en el presupuesto de la Ley de Egresos del Estado, del correspondiente ejercicio fiscal.

GACETA PARLAMENTARIA

CUARTO. Los asuntos que se encuentren en trámite serán concluidos de conformidad con las disposiciones de la Ley que se abroga y que se menciona en el artículo primero transitorio.

QUINTO. El Consejo creado mediante Decreto No°.186 publicado en el Periódico oficial del Gobierno del Estado, seguirá funcionando de conformidad con el artículo 7 de la presente Ley.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 23 (veintitrés) días del mes de mayo del año 2019 (dos mil diecinueve).

LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO
PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA
SECRETARIO

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA
VOCAL

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ
VOCAL

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTICULO 55 DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, enviada por los **CC. DIPUTADOS PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES y JULIA PERALTA GARCÍA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), que contiene reforma al artículo 55 de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 122 fracción I, 180, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de abril de 2019, los Diputados integrantes del Grupo de Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la LXVIII Legislatura, presentaron una propuesta para reformar el artículo 55 de la Ley Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios.

En tal virtud, esta comisión además de lo antes expuesto, nos permitimos emitir el presente Dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, fracción IV contempla que *“Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones. b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados. c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.*

Luego entonces, cuando menciona otros ingresos, se entiende que se refiere a financiamientos u obligaciones que contraiga el ente público.

SEGUNDO. Para ello tanto la Constitución General, como la propia del Estado, contemplan disposiciones homólogas, tal es el caso de los artículos 117 y 160 respectivamente que a la letra dicen:

“Artículo 117, fracción VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos

GACETA PARLAMENTARIA

informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

ARTÍCULO 160.- En el manejo de los recursos públicos, los poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los municipios se ajustarán a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad, honradez y responsabilidad social para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las obligaciones o empréstitos que autorice el Congreso del Estado deberán destinarse a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, las cuales deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado; en ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

El Estado y los Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general expedida por el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses”.

TERCERO. Como podemos dar cuenta, tanto los ayuntamientos como el Gobierno del Estado, en muchas ocasiones acuden al Congreso a solicitar financiamientos, a fin de destinarlos a obras públicas, ya que como es bien sabido, los ingresos propios no son suficientes para solventar las necesidades de cada municipio y tampoco de nuestra entidad federativa, además que algunos

recursos federales ya vienen etiquetados desde la federación y es imposible cambiar su destino; por lo que, a fin de que se avance en inversiones públicas productivas, que es solamente donde se pueden aplicar los recursos extraordinarios como lo son algunos de los financiamientos.

CUARTO. Toda vez que así lo contemplan tanto la Constitución Federal como la propia del Estado, y por ende así lo replican los ordenamientos de carácter secundario, tales como la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, en sus artículos 23 y 55 respectivamente, en donde se contempla que las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes autorizarán los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones, previo un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la deuda pública u obligaciones correspondientes.

QUINTO. Sin embargo, es importante hacer mención que si bien es cierto, es una necesidad preponderante que los ayuntamientos realicen obra pública en sus municipios, también cierto es que, algunas de las veces las administraciones salientes solicitan financiamientos a largo plazo a este Congreso, pero desafortunadamente, lo solicitan en el último año de su administración y como hemos visto, dejan con deudas a las administraciones entrantes y en consecuencia, al momento que toman las riendas de la administración durante los cuatro primeros meses les es muy difícil sobrevivir a todos los gastos que conlleva una administración, porque muchas de las veces no alcanza ni para pagar nómina y mucho menos para realizar obra pública, ya sea dentro del Estado o en los mismos municipios.

SEXTO. Por lo que, derivado del mandato constitucional, las legislaturas locales podrán autorizar montos máximos de los financiamientos u obligaciones a contratar, previo análisis de su destino, capacidad de pago y otorgamiento de garantía o fuente de pago, pero también es importante hacer mención, que es necesario establecer un orden y planeación respecto de los flujos que se obtengan del financiamiento y/o obligación a contratar, ya que como lo expusimos líneas arriba, es necesario dar certeza jurídica sobre todo a la ciudadanía, de que la administración saliente entregará finanzas sanas y así al entrar la nueva administración podrá organizarse de mejor manera y con menos deuda a fin de dar margen a que las nuevas administraciones, si así lo requieren soliciten financiamiento o

contraten obligaciones y sea durante su mandato que se amortice mayormente la deuda u obligación contratada por los mismos.

De tal forma que, los suscritos coincidimos con los iniciadores de la misma, a fin de que se establezca un orden dentro de los recursos que ingresan a la administración, en este caso de manera extraordinaria, por lo que apoyamos la propuesta en el sentido de que el Congreso del Estado, no podrá autorizar préstamos a largo plazo a los entes públicos, durante los últimos seis meses de la administración saliente.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

Artículo Único. Se reforma el artículo 55 de la **LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 55. El Congreso, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. **Para el otorgamiento de dicha autorización, se deberá tomar en consideración que el ente público contratante no se encuentre dentro de los últimos seis meses de su administración, además de realizar previamente,** a través de la EASE, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público

a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago.

...

De la I a la III. . . .

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 23 (veintitrés) días del mes de mayo de 2019 (dos mil diecinueve).

**LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**

DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO
PRESIDENTE

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA

SECRETARIO

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA

VOCAL

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS

VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO

VOCAL

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ

VOCAL

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE MODIFICACIONES A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE INDÉ, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, enviada por los **CC. APOLONIO RENTERÍA ORTIZ y GUILLERMO ARTURO SILVA GÓMEZ**, con el carácter de Presidente y Secretario respectivamente, del H. Ayuntamiento del Municipio de Indé, Durango, que contiene modificaciones a la Ley de Ingresos del Municipio de Indé, Durango, para el ejercicio fiscal 2019; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 122 fracción II, 180, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Comisión dictaminadora, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, da cuenta que la misma tiene como propósito reformar el artículo 1º, específicamente en el rubro de participaciones y aportaciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Indé, Durango, para el ejercicio fiscal 2019.

SEGUNDO. Dentro del primer punto se pretende reformar el artículo 1º, en razón de que, como es sabido en enero del presente año la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, mediante Acuerdos Administrativos, dio a conocer la distribución de los recursos del fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal de los municipios del Estado de Durango, así como los recursos para el fortalecimiento de los mismos, éstas actualizaciones fueron

publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 9 de fecha 31 de enero de 2019; de lo que se desprende, que el Municipio de Indé, Durango, en relación a lo aprobado en su Ley de Ingresos para el presente ejercicio fiscal, aprobada mediante decreto número 17 de fecha 15 de noviembre de 2018, y publicado en enero de este año por la Secretaría de Finanzas, tuvo un incremento, en los rubros de participaciones y aportaciones federales, por lo que atendiendo a la solicitud de los iniciadores, y en aras de dar mayor certeza y transparencia a los recursos que el municipio en mención se encuentra ejerciendo en este ejercicio fiscal, es que se pone a consideración del Pleno el presente dictamen para su aprobación.

TERCERO. Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, esta Comisión que dictamina considera que es necesario reformar también los artículos 85 y 86 de la Ley de Ingresos en comento, ya que en ellos se establecen las participaciones y aportaciones, y que se encuentran relacionados con el artículo 1º de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 1, 85 y 86 de la Ley de Ingresos del Municipio de Indé, Durango, para el ejercicio fiscal 2019, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, **102 Bis, del día 23 de diciembre de 2018**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.-

Artículo 1.-

GACETA PARLAMENTARIA

MUNICIPIO DE: INDÉ, DURANGO LEY DE INGRESOS 2019		
CUENTA	NOMBRE	IMPORTE
1	IMPUESTOS	...
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	...
4	DERECHOS	...
5	PRODUCTOS	...
6	APROVECHAMIENTOS	...
8	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	23'369,422.00
810	PARTICIPACIONES	13'831,381.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	8'629,416.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	526,695.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	4'046,416.00
8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	88.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	208,852.00
8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	249,470.00
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	126,589.00
8108	FONDO ESTATAL	24,396.00
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	19,459.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
81011	RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS	0.00
81012	REINTEGROS	0.00
820	APORTACIONES	9'538,041.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	9'538,041.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	3'394,334.00
82012	REINTEGROS	0.00

GACETA PARLAMENTARIA

82013	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	6'143,707.00
82014	REINTEGROS	0.00
830	CONVENIO	...
	SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS	25'252,942.00

(VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/M.N.).

SUBTÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 85.-

810	PARTICIPACIONES	13'831,381.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	8'629,416.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	526,695.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	4'046,416.00
8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	88.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	208,852.00
8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	249,470.00
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	126,589.00
8108	FONDO ESTATAL	24,396.00
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	19,459.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
81011	RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS	0.00
81012	REINTEGROS	0.00

GACETA PARLAMENTARIA

CAPÍTULO II APORTACIONES

ARTÍCULO 86.-

820	APORTACIONES	9'538,041.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	9'538,041.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	3'394,334.00
82012	REINTEGROS	0.00
82013	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	6'143,707.00
82014	REINTEGROS	0.00

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 23 (veintitrés) días del mes de mayo del año 2019 (dos mil diecinueve).

LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA

SECRETARIO

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA

VOCAL

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS

VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO

VOCAL

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ

VOCAL

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 439 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los C.C. Diputados **JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARIA ELENA GONZALEZ RIVERA, DAVID RAMOS ZEPEDA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura, que contiene **reforma a la fracción VI del artículo 439 del Código Civil del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La iniciativa descrita en el proemio del presente Dictamen fue presentada ante el Pleno de este H. Congreso del Estado de Durango en fecha 15 de noviembre del año 2018, la misma tiene como finalidad adicionar una de las causales de la pérdida de patria potestad con la intención de ampliar las conductas en las que pueden incurrir quienes ostenten la patria potestad de menores y que en consecuencia como lo establece el artículo 439, por incurrir en ellas, se pierda la patria potestad.

SEGUNDO.- El artículo 439 del Código Civil de nuestro Estado como ya se mencionó en el considerando anterior establece 9 causas enumeradas en fracciones por las cuales se pierde la patria potestad.

La propuesta de reforma consiste en modificar la fracción VI como ya se mencionó igualmente con la intención de ampliar los supuestos, a saber la fracción en mención establece que la patria potestad se pierde cuando:

VI.-... *se tolere que otras personas cometan atentado o pongan en riesgo la integridad física, psíquica o sexual de los menores;*

La propuesta pretende enriquecer el supuesto adicionando el que no solo se tolere si no se **fomente, se induzca, se obligue o utilice al menor, para realizar acciones que perjudiquen su salud, educación**, su integridad física, psíquica, **afectiva**, sexual o su propia vida, tales conductas como la **mendicidad, trabajos forzados o cualquier otra forma de explotación**.

Efectivamente como lo manifiestan los iniciadores esta propuesta amplía la norma sin embargo consideramos que el ampliarlo con dichos elementos resta a la esencia legislativa de dicha disposición.

La fracción VI en comento en su interpretación inmediata se refiere a situaciones en las que los padres quienes generalmente ostentan la patria potestad toleren, solapen, hasta cierto punto se hagan cómplices de una conducta que una tercera persona realice en contra del menor y que termine en una afectación física, psíquica o sexual, ejemplo; que una madre tolere que el padrastro de su menor hijo lo golpee, abuse de él, lo maltrate psicológicamente, consideramos que el legislador que en su momento dio origen a ésta disposición, se refería a dichos ejemplos, es por ello que creemos que a pesar de ser buena la propuesta, no es la fracción correspondiente, ya que como lo manifiestan los iniciadores en la exposición de motivos de su iniciativa la propuesta está encaminada a la conducta negligente que pudiera realizar un progenitor, que propicie exponer al menor por situaciones de trabajo infantil, o actividades económicas no permitidas que pongan en riesgo su salud o que afecten en menor o mayor medida su desarrollo óptimo.

TERCERO.- Por lo que esta Comisión que dictamina considera factible ubicar la propuesta en la fracción III del artículo 439, la cual si bien establece que la patria potestad se pierde en casos de violencia familiar, también hace referencia a los malos tratamientos y al abandono de los deberes, que pudiera poner en riesgo la salud, la seguridad o moralidad del menor, por lo que en dicha disposición se propone adicionar la propuesta lo cual quedaría de la siguiente manera:

III.- Cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar en contra del menor en los términos del artículo 318-2 de este Código o cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos, abandono de sus deberes, o **exposición a la mendicidad, trabajos forzados**

o cualquier forma de explotación, se comprometa la salud, **la educación, la integridad física, psíquica, afectiva**, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

Con las adecuaciones realizadas a la propuesta, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el último párrafo del artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, consideramos positiva la propuesta hecha por los iniciadores, en este sentido esta comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTICULO ÚNICO.- Se reforma la fracción III del artículo 439 del Código Civil del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 439. La Patria potestad se pierde:

I y II.

III.- Cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar en contra del menor en los términos del artículo 318-2 de este Código o cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos, abandono de sus deberes, **o exposición a la mendicidad, trabajos forzados o cualquier forma de explotación**, se comprometa la salud, **la educación, la integridad física, psíquica, afectiva**, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

GACETA PARLAMENTARIA

IV a la IX.

.....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 21 (veintiún) días del mes de mayo del año 2019 (dos mil diecinueve).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA

PRESIDENTE

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO
SECRETARIA

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativas con Proyecto de Decreto presentada la primera por los C.C. diputados **ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura, que contiene **reforma a la fracción XVI del artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, en materia de mejora regulatoria**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango,, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La iniciativa descrita en el proemio del presente Dictamen fue presentada ante el Pleno de este H. Congreso del Estado de Durango en fecha 30 de octubre del año 2018, la misma tiene como finalidad la armonización de la legislación local con la Ley General de Mejora Regulatoria, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de mayo de 2018.

SEGUNDO.- El capítulo VI de la Ley General de Mejora Regulatoria establece a la letra que:

“Artículo 30. Los Poderes Legislativo y **Judicial**, así como los organismos con autonomía constitucional, de los órdenes federal o local y los Organismos con Jurisdicción Contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales, atendiendo a su presupuesto, **deberán designar, dentro de**

su estructura orgánica, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en el **Capítulo I del Título Tercero de esta Ley en relación con el Catálogo, o bien**, coordinarse con la Autoridad de Mejora Regulatoria del orden de gobierno al que pertenezcan.

.....“

Lo anterior quiere decir que el Poder Judicial en este caso de nuestra entidad federativa, en virtud de las disposiciones de la Ley General en mención, está obligado a designar una instancia dentro de su estructura orgánica que se encargue de aplicar las disposiciones contenidas en el Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios.

Por lo que en razón de ello la propuesta que se hace por parte de los iniciadores consiste en adicionar a las facultades y obligaciones del Consejo de la Judicatura la de **“determinar las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a las obligaciones en materia de mejora regulatoria, relativas al Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios, en observancia a lo establecido en el Capítulo VI de la Ley General de Mejora Regulatoria”**.

TERCERO.- Lo anterior en concordancia con el modelo de la Ley General, la cual tiene por objeto, establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias, y en este sentido esta comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTICULO ÚNICO.- Se reforma la fracción XVI del artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 87. Son facultades y obligaciones del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

I a la XV.....

XVI. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de prestación de servicios al público; **así como determinar las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a las obligaciones en materia de mejora regulatoria, relativas al Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios, en observancia a lo establecido en el Capítulo VI de la Ley General de Mejora Regulatoria**

XVII a la L.....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 21 (veintiún) días del mes de mayo del año 2019 (dos mil diecinueve).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA

PRESIDENTE

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO
SECRETARIA

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los C.C. Diputados **GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura, que contiene **reforma a la fracción IX del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango,, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La iniciativa descrita en el proemio del presente Dictamen fue presentada ante el Pleno de este H. Congreso del Estado de Durango en fecha 27 de noviembre del año 2018, la misma tiene como objeto adicionar la fracción IX del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Durango.

Lo anterior con la finalidad de imponer como obligación a los Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, contar con personal capacitado, certificado como intérpretes o traductores de lenguas indígenas, que colaboren en los casos de delitos cometidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas, para brindar apoyo y asesoría técnica en su lengua y con ello favorecer sus derechos humanos así como el debido proceso.

SEGUNDO.- Es importante mencionar que nuestra Carta Magna establece en su artículo 2° apartado A fracción VIII que “Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”.

En la misma tesitura y con mayor precisión para el caso, el artículo 113 fracción XII del Código Nacional de Procedimientos Penales establece como derecho del **imputado** el de: “ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate”.

Dado lo anterior queda claro que uno de los derechos de los imputados en caso de ser este, miembro de un pueblo o comunidad indígena es el de tener acceso gratuitamente a un intérprete o traductor de la lengua indígena.

TERCERO.- Por lo que evidentemente la propuesta enriquece a la legislación local, ya que en el numeral 22 fracción IX solo se establece como obligación del Ministerio Público la de vigilar la correcta aplicación de la ley en los casos de delitos cometidos por indígenas, creemos que la propuesta enriquece el contenido del cuerpo normativo toda vez que brinda certidumbre y certeza jurídica a las personas integrantes de pueblos o comunidades indígenas que se vean vinculadas a una investigación.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

GACETA PARLAMENTARIA

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTICULO ÚNICO.- Se reforma la fracción IX del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22. Además de las obligaciones que establece el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los Agentes del Ministerio Público, tendrán las siguientes atribuciones:

I. a la VIII.....

IX. Vigilar la correcta aplicación de la ley en los casos de delitos cometidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas, **los cuales deberán ser auxiliados por un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan;**

X. a la XIII.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 21 (veintiún) días del mes de mayo del año 2019 (dos mil diecinueve).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA

PRESIDENTE

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO
SECRETARIA

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los C.C. diputados **ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura, que contiene **reforma al artículo 93, fracción I del Código Civil del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango,, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La iniciativa descrita en el proemio del presente Dictamen fue presentada ante el Pleno de este H. Congreso del Estado de Durango en fecha 05 de marzo del año 2019, la misma tiene como finalidad eliminar de los datos que deben exponerse en el escrito que se presenta ante el oficial del registro civil para poder contraer matrimonio el del nombre del ex cónyuge anterior en caso de haberlo.

SEGUNDO.- El artículo 93 del Código Civil, establece la obligación de las personas que pretenden contraer matrimonio, de presentar un escrito ante el oficial del registro civil el cual debe contener ciertos datos los cuales se enumeran en tres fracciones.

En la fracción primera se establece que dicho escrito deberá contener los datos respecto de los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio tanto de los pretendientes así como los de sus padres, igualmente señala **que si alguno o los dos pretendientes hayan sido casados se**

expresará el nombre de la persona con quien se celebró el matrimonio anterior, la causa de la disolución y la fecha de ésta.

TERCERO.- Como se manifestó anteriormente la iniciativa en análisis tiene como objeto principal eliminar de ésta fracción, el dato concerniente al nombre del cónyuge anterior así como los motivos por los cuales fue disuelto el matrimonio anterior dejando persistente el dato de la fecha de la disolución del matrimonio.

Como bien lo manifiestan los iniciadores, se trata de un nuevo acto jurídico celebrado, en el cual evidentemente ya no es sujeto del procedimiento el cónyuge anterior, por lo tanto es suficiente con el dato que exprese la fecha de disolución del matrimonio anterior para el conocimiento de que hubo uno y para si en su momento se requiere con este se obtenga información del mismo.

De igual forma en el artículo 94 del Código Civil se establecen los documentos que al escrito en mención deben de acompañarse dentro de los cuales en la fracción VI se menciona que se debe acompañar copia de la parte resolutive **de la sentencia de divorcio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente**, de tal forma que con este documento se tiene la información necesaria en cuanto al nombre, el motivo de la disolución y la fecha de la disolución en caso de requerirse.

Aunado a ello, es menester informar que este documento o los que se requieran acompañar para cualquier inscripción en actas, se integran al apéndice que estará constituido con todos los documentos relacionados con el acta que se asienta, lo que conlleva a que de requerirse por cualquier motivo dicha información se encuentra anotada y relacionada, así lo establece el artículo 52 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Durango.

En base a lo anteriormente expuesto esta comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción I del artículo 93 del Código Civil del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 93.....

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si estos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará **la fecha de la disolución del anterior matrimonio;**
- II. a la III.....

.....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 21 (veintiún) días del mes de mayo del año 2019 (dos mil diecinueve).

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA

PRESIDENTE

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO
SECRETARIA

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los C.C. diputados **ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ Y FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura, que contiene **reforma al artículo 315 del Código Civil del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango,, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La iniciativa descrita en el proemio del presente Dictamen fue presentada ante el Pleno de este H. Congreso del Estado de Durango en fecha 13 de diciembre del año 2018, la misma tiene como finalidad eliminar el cese de la obligación de proporcionar alimentos por carecer de medios para cumplirla, disposición que se encuentra vigente en la fracción I del artículo 315 del Código Civil del Estado de Durango.

SEGUNDO.- El artículo 315 en mención establece los motivos por los cuales puede proceder el cese de la obligación de dar alimentos, dentro de los cuales en la fracción I se encuentra el de no tener los medios para cumplirla, dicha disposición proponen los iniciadores sea eliminada, derogando dicha fracción.

Es importante analizar de fondo esta norma toda vez que la misma va más allá de los derechos de la mujer o del hombre, tomando en cuenta que cualquiera de los dos pudiera estar en el supuesto

de deudor alimentario y el otro consecuentemente en el carácter de tutor en custodia del menor, el derecho de recibir los alimentos no es en beneficio o perjuicio de alguno de los padres, y comúnmente este es un tema de controversia entre los padres por así creerse, el derecho en juego no es de nadie más que de un menor, derecho tutelado por el artículo 4° Constitucional que vela por el interés superior del menor, dentro de los cuales sin duda alguna está el derecho de recibir alimentos.

El artículo 304 del Código Civil establece que: “el obligado a dar alimento cumple con su obligación asignando una pensión **competente** al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia”, de la interpretación de este texto podemos entender, ojo, que el obligado alimentario, quien puede ser hombre o mujer, tiene dos opciones para suministrar los alimentos del menor, o paga una pensión o lo incorpora a la familia, pero jamás puede dejarse desprotegidas las necesidades básicas del menor.

Que contrario a lo que establece la fracción I del artículo 315, se establece que esta obligación puede cesar si no se tienen los medios para cumplirla, esta disposición, es subjetiva, lo que le resta claridad a la norma, el carecer de medios para cumplir dicha obligación engloba muchos supuestos, que no son justificación para dejar desprotegido el interés superior del menor, en el supuesto de referirse a que el obligado no cuente con un trabajo, no quiere decir que este no tenga medios para cumplir con su obligación, tan es así que el artículo 306-2 prevé el supuesto cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, establece que el Juez resolverá en base a la capacidad económica y nivel de vida del deudor y sus acreedores alimentarios en base a los últimos dos años de vida.

Con esta disposición se demuestra que no es suficiente motivo el que el deudor alimentario no cuente con un salario para no cumplir con la obligación, no es esta una justificación suficiente, y por lo tanto va en contra de los derechos del menor, el que la norma no sea específica.

TERCERO.- Es nuestro deber como legisladores el velar por el que la normativa este acorde a la realidad social, la realidad en este sentido, es que existen niños que se encuentran en estado de vulnerabilidad por que la norma no protege del todo sus derechos básicos, es una realidad que en los tribunales a diario se lucha por una pensión alimenticia, que no se ha encontrado la forma de garantizar este derecho para los menores por que existen muchos casos en los que los progenitores buscan evadir la responsabilidad, mientras tanto hay uno de los dos progenitores que tiene toda la

carga económica, física, emocional para garantizar el desarrollo de sus menores hijos, y que evidentemente no se escuda en no tener los medios para cumplir con dicha obligación, por lo que creemos que de dejar vigente este tipo de normas no es más que darle armas jurídicas aquellos que buscan a toda costa evadir sus responsabilidades jurídicas.

En base a lo anteriormente expuesto esta comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTICULO ÚNICO.- Se deroga la fracción I del artículo 315 del Código Civil del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 315. Cesa la obligación de dar alimentos:

I. Se deroga

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III. a la V.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 21 (veintiún) días del mes de mayo del año 2019 (dos mil diecinueve).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA

PRESIDENTE

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO
SECRETARIA

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL CUAL SE DESESTIMA INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA LXVIII, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los C.C. diputados **RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXVIII Legislatura, que contiene **reforma al artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen de Acuerdo, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La iniciativa descrita en el proemio del presente Dictamen fue presentada ante el Pleno de este H. Congreso del Estado de Durango en fecha 13 de diciembre del año 2018, la misma propone reformar el artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, con la intención de establecer como término para la figura procesal de la reconvenición de la demanda el de 9 días, mismo término que se tiene para la contestación de la demanda.

SEGUNDO.- Es importante mencionar que mediante decreto 373 publicado en el Periódico Oficial número 43 de fecha 31 de mayo de 2018, se hizo la modificación correspondiente al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, en la cual se modificó el término de 6 días para la figura de la reconvenición por el de 9 días que es el término que propone la presente propuesta, lo anterior bajo los siguientes argumentos:

1.- “El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango establece un término de 9 días para la contestación de la demanda inicial, por lo que el término de seis días que anteriormente se establecía en el citado Código para la contestación de la demanda en reconvención, se encontraba en clara desventaja frente al actor de la reconvención, en donde la carga de la prueba pasa al demandado al oponer sus excepciones.

Y ésta desventaja planteada resulta ser contradictoria de lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucional, de los cuales se desprende el derecho a la igualdad procesal, de los que se interpreta que los litigantes deben encontrarse en una relativa paridad de condiciones y que ninguno puede encontrarse en una posición de inferioridad jurídica frente al otro, es decir, no debe concederse a una parte lo que se niega a la otra”; y

2.- “El Código Federal de Procedimientos Civiles establece en su artículo 333 que el término para la contestación de la demanda en reconvención será el mismo planteado para la contestación de la demanda original, es decir el de 9 días, por lo que es claro que la legislación Federal, la cual obliga a los Estados a seguir sus lineamientos está en concordancia con el principio de igualdad procesal consagrado en los artículos 14 y 16 Constitucional”.

TERCERO.- Es por los motivos antes expuestos que la presente propuesta resulta improcedente, toda vez que la misma se encuentra vigente en nuestra ley, consecuencia de una iniciativa que fue aprobada como bien ya se mencionó mediante decreto 373 de fecha 31 de mayo de 2018, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **ACUERDA:**

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO UNICO.- Por los argumentos expuestos en los considerandos del presente Dictamen de Acuerdo, se deja sin efecto la iniciativa presentada por los C.C. DIPUTADOS RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXVIII Legislatura, que contiene reforma al artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Ordénese el archivo del presente expediente como totalmente concluido.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 21 (veintiún) días del mes de mayo del año 2019 (dos mil diecinueve).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA

PRESIDENTE

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO
SECRETARIA

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL CUAL SE DESESTIMA INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXVIII, QUE CONTIENE ADICIÓN AL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los C.C. Diputados **ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura, que contiene **adición del artículo 109 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango,, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La iniciativa descrita en el proemio del presente Dictamen fue presentada ante el Pleno de este H. Congreso del Estado de Durango en fecha 22 de noviembre del año 2018, la misma tiene como objeto según lo manifiestan los iniciadores adicionar el artículo 109 del Código Penal, con la intención de que en el caso del delito de violencia familiar en contra de mujeres, no sea posible retirar la denuncia.

Lo anterior se precisa a continuación:

Según la exposición de motivos de los iniciadores la propuesta que se hace es debido a que frecuentemente las mujeres víctimas de violencia se presentan a retirar la denuncia, ya sea por miedo, por arrepentimiento o simplemente por no tener opción, es por ello que se hace la propuesta de adicionar el artículo mencionado, en el cual se especificará que “en lo que hace al perdón de la víctima a que hace mención el artículo anterior (es decir 108), respecto del delito de violencia familiar se estará a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 300 de éste Código”.

SEGUNDO.- Como puede verse la exposición de motivos es clara con la intención de que quede eliminada la posibilidad de retirar la denuncia en casos de violencia familiar en contra de mujeres, esto mediante la adición del artículo 109 en el cual se haga referencia a la disposición contenida en el artículo 300 párrafo quinto, el cual ya contiene dicha disposición, es decir la propuesta, ya está contenida en la norma.

TERCERO.- Para mayor entendimiento de este proyecto es preciso mencionar que el otorgamiento del perdón es una herramienta jurídica contemplada en el Código Penal otorgada por la víctima, para que se extinga la pretensión punitiva y por medio del cual se beneficia al imputado en caso de este ser otorgado.

El otorgamiento del perdón solo procede contra delitos que se persiguen por querrela, es decir aquellos que para ser investigados requieren de una denuncia.

Por lo que para los delitos que se persiguen de oficio, es decir que no requieren de la denuncia, no es posible hacer uso del otorgamiento del perdón puesto que la norma es muy clara al respecto al subrayar que “El perdón otorgado por la víctima, extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que se investigan por querrela”.

Así pues el artículo 300 del Código en mención, tipifica el delito de violencia familiar especificando en su quinto párrafo que “Este delito se perseguirá de **oficio** cuando la víctima sea menor de edad o incapaz o mayor de sesenta años; **o que la víctima presente lesiones físicas**; o se presente agresión sexual; o cuando para causar daño psicológico, el agresor amenace a la víctima utilizando cualquier tipo de arma”.

De lo anterior se interpreta que el delito de violencia familiar, en el supuesto en el que existan lesiones físicas operará de oficio por lo que se entiende claramente que en estos casos no opera el

otorgamiento del perdón por tratarse de un delito que se persigue de oficio. Es por ello que la propuesta que se hace al solo referir a esta disposición está duplicando la norma.

Por los motivos antes expuestos los presentes consideramos que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, no es procedente, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Por los argumentos expuestos en los considerandos del presente Dictamen de Acuerdo, se deja sin efecto la iniciativa presentada por los **CC. DIPUTADOS ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura, que contiene **adición del artículo 109 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango.**

TRANSITORIO

ÚNICO.- Ordénese el archivo del presente expediente como totalmente concluido.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 21 (veintiún) días del mes de mayo del año 2019 (dos mil diecinueve).

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA

PRESIDENTE

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO
SECRETARIA

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, POR EL CUAL SE DESESTIMA INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXVIII, QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE DURANGO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa presentada por los **CC. Diputados ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXVIII Legislatura**, que contiene reformas al anexo I-A y adiciona un anexo XXXVIII a la Ley de Egresos del Estado de Durango para el ejercicio fiscal 2019; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto *por la fracción I del artículo 93, por la fracción II del artículo 122, 183, 184, 185, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de la iniciativa así como las consideraciones que desestiman la procedencia de la misma en los términos que se señalan.

ANTECEDENTES

Con fecha 07 de enero de 2019, los CC. Diputados ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, presentaron ante la Secretaría General de este H. Congreso del Estado, diversas iniciativas, entre ellas una que

contiene reformas a la Ley de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal 2019, dicha iniciativa fue turnada por la Mesa Directiva de la Comisión Permanente a esta Comisión dictaminadora a fin de que emitiera el dictamen correspondiente.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Los iniciadores, sustentan la iniciativa en comento al tenor de los siguientes motivos:

“El 3 de diciembre de 2018 el Gobierno del Estado de Durango, a través de la Secretaría de Seguridad Pública y la Secretaría de Finanzas y de Administración, comenzó un proceso de registro o empadronamiento de vehículos de procedencia extranjera en el estado, como una herramienta para la seguridad pública.

En esta lógica, se ha estimado que circular más de 160 vehículos de procedencia extranjera en el territorio estatal, y en razón del monto planteado por cada automóvil empadronado (800 pesos m/n), resultaría un aproximado de más de 128 millones de pesos a ingresar por tal concepto a las arcas del estado.

No obstante que no se previó en la ley de ingresos para el año fiscal 2019 los ingresos derivados de dicho programa de empadronamiento, la estimación relativa debe expresarse en la ley anual 2019, en el rubro de “otros aprovechamientos”, como se propone en la iniciativa de reforma a la ley de ingresos referida, que se presenta en conjunto con la presente propuesta.

En tal estado de cosas, los ingresos calculables en “otros aprovechamientos” para 2019 son de \$141,171,417, de los cuales 120 millones resultan del empadronamiento vehículos de procedencia extranjera en el estado.

En razón de lo anterior, y considerando que el programa de registro de vehículos de procedencia extranjera tiene como propósito el fortalecimiento de la seguridad pública, la presente iniciativa propone destinar el recurso proveniente del referido registro dentro del mismo ámbito de la seguridad pública.

GACETA PARLAMENTARIA

En particular, se propone orientar dicho ingreso a los diez municipios con mayor incidencia delictiva, mismos que enfrentan el importante reto de contrarrestar dichos índices, en beneficio de la paz social, evitando que dichos fenómenos delincuenciales sigan aumentando.

De esta manera, conforme a la incidencia de delitos, de enero a noviembre de 2018 registrada en el Semáforo Delictivo del Secretariado Ejecutivo de Seguridad Pública, tales municipios del estado de Durango son: Durango, Santiago Papasquiari, Gómez Palacio, Lerdo, Pueblo Nuevo, Guadalupe Victoria, Canatlán, Cuencamé, Mezquital y Nuevo Ideal.

Así pues, con base en lo anterior, la propuesta de distribución del ingreso proveniente del programa de registro con fines de seguridad de vehículos de procedencia extranjera, se concreta, primeramente, mediante la asignación de recursos para la propia operatividad del registro de vehículos de procedencia extranjera; y en segundo término, la asignación de recursos a los diez municipios con mayor incidencia delictiva en el estado, del modo que sigue:

<i>I. ACCIONES DEL ESTADO Y MATERIALES PARA EL REGISTRO CON FINES DE SEGURIDAD DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.</i>		<i>36,000,000</i>
<i>II. FONDO DE APOYO PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DE MUNICIPIOS CON ALTA INCIDENCIA DELICTIVA</i>		
<i>NO.</i>	<i>MUNICIPIO</i>	<i>MONTO</i>
<i>1</i>	<i>Durango</i>	<i>14,000,000</i>
<i>2</i>	<i>Santiago Papasquiari</i>	<i>14,000,000</i>
<i>3</i>	<i>Gómez Palacio</i>	<i>12,000,000</i>
<i>4</i>	<i>Lerdo</i>	<i>10,000,000</i>
<i>5</i>	<i>Pueblo Nuevo</i>	<i>10,000,000</i>
<i>6</i>	<i>Guadalupe Victoria</i>	<i>4,800,000</i>
<i>7</i>	<i>Canatlán</i>	<i>4,800,000</i>
<i>8</i>	<i>Cuencamé</i>	<i>4,800,000</i>

GACETA PARLAMENTARIA

9	Mezquital	4,800,000
10	Nuevo Ideal	4,800,000
TOTAL. FONDO ESPECIAL DE APOYO PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DE MUNICIPIOS CON ALTA INCIDENCIA DELICTIVA		84,000,000
TOTAL DE EGRESOS PROVENIENTES DEL REGISTRO CON FINES DE SEGURIDAD DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA		120,000,000

Finalmente, la presente iniciativa se inscribe con independencia de los ajustes conducentes relativos a los recursos provenientes de la Federación en el PEF 2019”.

En tal virtud, esta comisión además de lo antes expuesto, nos permitimos emitir el presente Acuerdo en base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Esta Comisión a fin de ser congruente con los actos tanto constitucionales como legales, emitidos anteriormente por el Congreso del Estado, con los que pretende emitir en esta ocasión, nos permitimos hacer mención que respecto de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, y en la cual se pretende conseguir de esta Representación Popular, la aprobación para reformar la Ley de Egresos del Estado de Durango, para el ejercicio fiscal 2019; es necesario realizar en primer lugar, el primer acto del proceso legislativo del que debe estar investido toda ley, decreto o acuerdo emitido por este Poder Legislativo.

“De esta forma lo ha entendido la doctrina en voz de Miguel Ángel Camposeco Cadena en su obra El Dictamen Legislativo, quien sugiere que la estructura del dictamen debe partir de:

La Check List o lista de comprobación que se aplique dentro del proceso de análisis, debe plantear las preguntas suficientes a fin de que se satisfaga en las respuestas si se han cumplido o no ciertos requerimientos esenciales, de fondo y forma, para la aprobación de las leyes.

Destacando en dicha lista de comprobación

... la exploración, el reconocimiento de las razones jurídicas, deben tomar en cuenta otros factores relativos a la juridicidad de los contenidos de la iniciativa así como a la legalidad de su puesta en acción.

Esto mueve a tratar de comprender la naturaleza, efectos, motivación y, particularmente a comprobar la raíz o fundamento legal en la que se basa el iniciador, así como en los que funda los conceptos jurídicos que contiene la iniciativa. Esta vía de exploración de la argumentación tiene como finalidad que el dictaminador pueda verificar y si es posible comprobar que las razones jurídicas tienen sustento constitucional, que se armonizan con otros dispositivos de los subsistemas jurídicos existentes, y, a la vez, son congruentes dentro del contexto de sus afirmaciones.

De los párrafos anteriores podemos extraer, esencialmente, los siguientes elementos que nos servirán como base para el desahogo del asunto en estudio, a saber:

- a).- Comprobar que las razones expuestas por los promoventes cuentan con sustento constitucional, y
- b).- Que dicha proposición tenga congruencia con el entramado legal sobre el que se actúa.

SEGUNDO. Respecto al inciso a) del considerando anterior, es necesario analizar la facultad que les reconoce la Constitución Política Local a los legisladores y que no los limita a presentar una propuesta formal de reforma a la Ley de Egresos del Estado, entonces, resulta pertinente realizar un examen de la facultad invocada así como del andamiaje jurídico que rodea el proceso legislativo financiero del Estado.

1.- Análisis de la facultad de iniciativa de los integrantes del Poder Legislativo.

El artículo 78 de la Constitución Política del Estado, en la parte que interesa, señala:

El derecho de iniciar leyes y decretos compete a:
I. Los diputados.

De la lectura del precepto invocado pareciera desprenderse que la facultad de iniciativa no admite restricción temática alguna, sin embargo consideramos que la interpretación de una facultad no debe darse a partir de interpretaciones gramaticales o aisladas, sino que para entender a cabalidad el

alcance de esta disposición es necesario acudir a los métodos interpretativos generalmente reconocidos, sin limitarnos a la interpretación literal, antes bien debemos recordar que nuestra Constitución establece las líneas o parámetros generales sobre los cuales actúa el Poder Público, previendo la existencia de un sistema jurídico armónico, que evite la anarquía, en resumen es la organización de la vida social, política y jurídica de un Estado; en la propia Carta Magna el proceso de creación normativa se encuentra regulado en sentido amplio, dejando a la legislación secundaria la forma en que este se desahoga.

Es así, que en la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango se precisan cuáles son las etapas que se siguen en el proceso de creación normativa.

Ahora bien, la propuesta de los iniciadores consiste básicamente en reformar el contenido del Anexo I-A y adicionar un Anexo XXXVIII a la Ley de Egresos del Estado de Durango para el ejercicio fiscal 2019, a fin de egresar la cantidad de \$120,000,000 y destinarlos a los municipios de Durango, Santiago Papasquiari, Gómez Palacio, Lerdo, Pueblo Nuevo, Guadalupe Victoria, Cantlán, Cuencamé, Mezquital y Nuevo Ideal, a fin de que estos municipios destinen ese recurso a combatir la incidencia delictiva en los mismos.

Dicha petición legal no es procedente dado que, el proceso presupuestario goza de un marco jurídico especial de creación, en el que el Poder Ejecutivo como Titular de la administración pública y con el conocimiento técnico especializado propone el cómo ingresar recursos al Estado y como gastarlos, tocando al Poder Legislativo decidir finalmente sobre dichos aspectos.

En este sentido resulta ilustrativa la opinión doctrinaria sobre esta pretendida iniciativa, misma que se cita:

C) FACULTAD EXCLUSIVA. Por último, la tercera clase de facultad de iniciativa, que se ha denominado exclusiva, atiende más que nada a un aspecto singular y muy discutido respecto de la facultad de iniciativa en materia de la Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

En la fracción IV del artículo 74 de la Constitución se determina la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados para aprobar el Presupuesto de Egresos, de conformidad con los ingresos que se determinen previamente mediante una ley. Respecto de las iniciativas de ingresos y egresos anuales, el mismo precepto dispone:

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados: IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior. El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre. Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de diciembre.

Es conveniente analizar gramaticalmente los contenidos de los tres primeros párrafos de la fracción IV del artículo 74 constitucional. En primer término, cabe destacar que siempre se habla de “la Iniciativa” o “el Proyecto” relacionándolos con la facultad del Ejecutivo Federal para presentarlos; es decir, según estas disposiciones constitucionales, compete solamente al Presidente de la República la facultad de iniciativa en esta materia, porque el propio texto de la Constitución no admite la posibilidad de “otra Iniciativa”, si lo anterior fuese de manera distinta, la referencia correcta sería: “El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara una Iniciativa de Ley de Ingresos y un Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación...”, entendiéndose con ello que los demás sujetos con facultad amplia de iniciar leyes y decretos podrían presentar “otras Iniciativas”, porque el Presidente solamente tendría la obligación de presentar “una de entre otras”.

Por supuesto que este asunto se ha discutido, sobre todo durante las más recientes legislaturas de composición plural, ya que tanto diputados como senadores y probablemente algunas legislaturas estatales, se consideran con facultad para tales efectos, en atención al artículo 71 de la Constitución. Sin embargo, en mi opinión, la fracción IV del artículo 74 es una excepción constitucional a la regla general también de carácter constitucional, establecida en el artículo 71, ya que la Cámara de Diputados deberá aprobar un presupuesto a partir de un proyecto que le es enviado por un sujeto determinado, el cual deberá estar relacionado con la ley que resulte de una iniciativa específica, cuyo emisor también está señalado.

Con base en las anteriores afirmaciones se considera en este estudio que la exclusividad de presentar la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, corresponde al Presidente de la República, y que es ésta la única materia en que se determina la facultad de iniciativa de manera exclusiva.

En razón de lo anterior, se concluye que los legisladores no cuentan con legitimación legal para presentar una iniciativa de Ley de Egresos del Estado o de reforma a la misma.

2.- Análisis del marco jurídico de la Ley de Egresos del Estado

Para efectos de mejor entendimiento, consideramos importante tener claro el marco jurídico del proceso presupuestario de egresos en Durango, al tenor de las siguientes citas constitucionales y legales, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Artículo 78.-

El derecho de iniciar leyes y decretos compete a:

II. El Gobernador del Estado.

Artículo 82.-

El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes:

I. Hacendarias y de presupuesto:

a) Aprobar anualmente a más tardar el quince de diciembre las leyes de ingresos del Estado y de los municipios; así como la ley que contiene el presupuesto de egresos del Estado, que deberá incluir los tabuladores desglosados de las percepciones de los servidores públicos. Si para un ejercicio fiscal éstas no se aprobaran, regirán los del ejercicio anterior, en los términos que dispongan la ley.

Artículo 98.-

Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

XXIV. Presentar al Congreso del Estado a más tardar el treinta de noviembre de cada año, las iniciativas de ley de ingresos y la ley que contiene el presupuesto de egresos, que deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, que deberán regir durante el año siguiente.

LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO

Artículo 11.- El Gasto Público Estatal se basará en presupuestos que se formarán con apoyo en programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución. Los presupuestos se elaborarán para cada año calendario y se fundarán en costos.

Artículo 12.- La Secretaría de Finanzas al examinar los proyectos de presupuestos cuidarán que simultáneamente se definan el tipo y fuente de recursos para su financiamiento.

Artículo 13.- El presupuesto de Egresos del Estado será el que se contenga en la Ley de Egresos que anualmente apruebe el Congreso Local, y con base en él se expresarán durante el período de un año a partir del 1º de Enero, las actividades, las obras y los servicios previstos en los programas a cargo de las Entidades que en el propio presupuesto se señalen.

La Ley Anual de Egresos podrá contener disposiciones para el ejercicio y control del gasto público que no se consignen en esta Ley, pero en ningún caso podrá modificarla disminuyendo sus requisitos. Los preceptos de este ordenamiento se consideran de aplicación supletoria a la Ley Anual de Egresos.

Artículo 15.- Para la formulación del proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, las Entidades que deben quedar comprendidas en el mismo, elaborarán sus anteproyectos de presupuesto con base en los programas respectivos y los remitirán a la Secretaría de Finanzas, de acuerdo con las normas y plazos que el Ejecutivo establezca por medio de esta Secretaría.

Las proposiciones de las Entidades se remitirán a través y con la conformidad de la Secretaría o Dependencia administrativa que corresponda, según su ubicación en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal.

Artículo 16.- La Secretaría de Finanzas queda facultada para formular el proyecto de Presupuesto de las Entidades cuando éstas no lo presenten en el plazo que les fuera señalado.

LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 27

Las dependencias y entidades u organismos estatales deberán elaborar programas presupuestarios congruentes y servirán de fundamento al Ejecutivo del Estado para la elaboración del Proyecto de Ley de Egresos y Presupuesto respectivo.

En un principio mencionamos que para precisar el alcance de un precepto constitucional, resulta necesario acudir a los diversos métodos interpretativos generalmente reconocidos, dado que la interpretación de dicho precepto debe privilegiar a la preservación de un sistema jurídico equilibrado, por lo que atendiendo a una interpretación sistemática, podemos observar que el proceso de creación de la Ley de Egresos se encuentra sujeto a un régimen particular, reconociéndole al Ejecutivo Estatal que como titular de la administración pública cuenta con los elementos y conocimientos técnicos suficientes para la elaboración de la iniciativa, no sobra recordar que la legislación aplicable indica que el Poder Legislativo y el Poder Judicial, así como los organismos constitucionales autónomos envían al Ejecutivo su propuesta de egresos a fin de que sea incorporada en la iniciativa que se envía al Poder Legislativo para su discusión y votación.

Ha sido tal la especialización de las iniciativas de leyes de egresos, que recientemente el Congreso de la Unión a través de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, señaló los requisitos que deben cumplir las multicitadas propuestas, adicionalmente resulta incontestable que todo gasto debe tener relación y congruencia con un ingreso, y en este caso la propuesta a consideración de los suscritos no es viable.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha formado una sólida jurisprudencia en materia del significado actual de la división y colaboración entre poderes, sobresaliendo la que a continuación se cita:

DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA.

El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en un solo individuo o corporación. Sin embargo, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte que la división funcional de atribuciones que establece dicho numeral no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye una separación absoluta y determinante, sino por el contrario, entre ellos se debe presentar una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado. Como se advierte, en nuestro país la división funcional de atribuciones no opera de manera tajante y rígida identificada con los órganos que las ejercen, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funcionan como medios de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando así la unidad del Estado y asegurando el establecimiento y la preservación del estado de derecho. Por su parte, el artículo 133 de la Constitución Federal consagra el principio de supremacía, que impone su jerarquía normativa a la que deben sujetarse todos los órganos del Estado y todas las autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que, el hecho de que la división de poderes opere de manera flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro poder, sino solamente aquellos que la propia Constitución les asigna. De este modo, para que un órgano ejerza ciertas funciones es necesario que expresamente así lo disponga la Constitución Federal o que la función respectiva resulte estrictamente necesaria

para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas por efectos de la propia Constitución, así como que la función se ejerza en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva la facultad propia.

Entonces pues, no basta que la Constitución Local establezca la facultad de presentar leyes y decretos, sino que este ejercicio debe guardar congruencia con el sistema jurídico en el que se desarrolla la actividad del poder público, por lo que los diputados promoventes no cuentan con facultades para promover una iniciativa de reforma a la Ley de Egresos del Estado; de cualquier forma debe quedar claro que en el ejercicio de dictaminación de la iniciativa de Ley de Egresos todos los diputados gozan del derecho de proponer modificaciones a los egresos del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa no resulta procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

PRIMERO. Se desestima la iniciativa presentada con fecha 07 de enero de 2019 por los diputados que se mencionan en el proemio del presente Acuerdo, en la cual proponen reformar el contenido del Anexo I-A y adiciona un Anexo XXXVIII a la Ley de Egresos del Estado de Durango para el Ejercicio Fiscal 2019.

SEGUNDO. Archívese el asunto como definitivamente concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 23 (veintitrés) días del mes de mayo de 2019 (dos mil diecinueve).

GACETA PARLAMENTARIA

**LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**

DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO
PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA
SECRETARIO

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERREA
VOCAL

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ
VOCAL

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, POR EL CUAL SE DESESTIMA INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CONETO DE COMONFORT, DGO, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE INGRESOS DE DICHO MUNICIPIO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa presentada por el **C. JAIME EDMUNDO QUIÑONES CASTRO, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Coneto de Comonfort, Durango, que contiene modificaciones a la Ley de Ingresos del Municipio de Coneto de Comonfort, Durango, para el ejercicio fiscal 2019**; por lo que, en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la *fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 103, 122 fracción II, 183, 184, 185, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen de Acuerdo, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que con la misma se pretende reformar la Ley de Ingresos del Municipio de Coneto de Comonfort, Durango, para el ejercicio fiscal 2019, en lo que corresponde al rubro de Participaciones y Aportaciones.

SEGUNDO. Si bien es cierto, es obligación de los municipios solicitar a este Congreso Local, las modificaciones a su Ley de Ingresos, sin embargo, también es cierto que para que estas modificaciones se materialicen, es necesario que la iniciativa se encuentre debidamente fundada y motivada.

TERCERO. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su artículo 78 fracción V, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, en su artículo 33, apartado B, fracción VII y la Ley Orgánica del Congreso del Estado en su artículo 178, fracción V, faculta a los Ayuntamientos a presentar iniciativas respecto de su administración municipal, de igual forma la misma Ley Orgánica Municipal en su artículo 52 fracción XXI, establece que es obligación del Presidente Municipal, previa autorización del Ayuntamiento, firmar en unión del secretario, las iniciativas de ley o decreto.

CUARTO. Sin embargo, del análisis a la iniciativa en comento, se desprende que si bien es cierto, el acta de cabildo se encuentra signado por los regidores, más el documento que sostiene dicha iniciativa no contiene una exposición de motivos y tampoco se contemplan las firmas del Presidente ni tampoco del Secretario del Ayuntamiento de Coneto de Comonfort, Durango.

QUINTO. En tal virtud, a consideración de esta Comisión, consideramos que la iniciativa no es procedente de dictaminarla en sentido positivo, por lo que se dejan a reserva los derechos del Presidente Municipal, si desea hacerla suya y enviarla nuevamente a este Congreso.

Por lo antes expuesto, lo procedente es dejar sin efectos la iniciativa aludida en el proemio del presente acuerdo, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

PRIMERO. Por las razones expuestas, se deja sin efectos la iniciativa presentada por el C. Tesorero Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Coneto de Comonfort, Durango, que contiene reformas a la Ley de Ingresos del Municipio de Coneto de Comonfort, Durango, para el ejercicio fiscal 2019.

GACETA PARLAMENTARIA

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo al Presidente Municipal de Coneto de Comonfort, Dgo.

TERCERO. Archívese el asunto como definitivamente concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 23 (veintitrés) días del mes de mayo de 2019 (dos mil diecinueve).

LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO
PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA
SECRETARIO

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERREA
VOCAL

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ
VOCAL

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, POR EL CUAL SE DESESTIMAN INICIATIVAS PRESENTADAS POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXVIII, EN EL CUAL PROPONEN REFORMAR EL ARTÍCULO 1 DE LAS LEYES DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DE LOS MUNICIPIOS DE: DURANGO, SANTIAGO PAPASQUIARO, GÓMEZ PALACIO, LERDO, PUEBLO NUEVO, GUADALUPE VICTORIA, CANATLÁN, CUENCAMÉ, MEZQUITAL Y NUEVO IDEAL, DGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, 10 iniciativas presentadas en fecha 07 de enero de 2019, por los CC. Diputados ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXVIII Legislatura, que contienen reformas al artículo 1 de las leyes de ingresos para el ejercicio fiscal 2019, de los municipios de: *Durango, Santiago Papasquiario, Gómez Palacio, Lerdo, Pueblo Nuevo, Guadalupe Victoria, Canatlán, Cuencamé, Mezquital y Nuevo Ideal*; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, por la fracción II del artículo 122, 183, 184, 185, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen de Acuerdo, con base en los siguientes antecedentes y descripción de las iniciativas así como las consideraciones que desestiman la procedencia de la misma en los términos que se señalan.

ANTECEDENTES

Con fecha 07 de enero de 2019, los CC. Diputados ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, presentaron ante la Secretaría General de este H. Congreso del Estado, diversas iniciativas, dentro de las cuales se encuentran 10 que contienen reformas al artículo 1 de las leyes de ingresos para el ejercicio fiscal 2019 de los municipios de: *Durango, Santiago Papasquiaro, Gómez Palacio, Lerdo, Pueblo Nuevo, Guadalupe Victoria, Canatlán, Cuencamé, Mezquital y Nuevo Ideal.*

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Los iniciadores, sustentan las iniciativas en comentario al tenor de los siguientes motivos:

“ La presente iniciativa forma parte de un paquete legislativo que tiene como objetivo la distribución de un FONDO ESPECIAL DE APOYO PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DE MUNICIPIOS CON ALTA INICIDENCIA DELICTIVA, dentro del ejercicio fiscal 2019, realizando las modificaciones conducentes en las leyes de ingresos municipales respectivas.

El 3 de diciembre de 2018 el Gobierno del Estado de Durango, a través de la Secretaría de Seguridad Pública y la Secretaría de Finanzas y de Administración, comenzó un proceso de registro o empadronamiento de vehículos de procedencia extranjera en el estado, como una herramienta para la seguridad pública, derivado de la cual resultara un estimado de ingresos de más de 128 millones de pesos a las arcas del estado.

En razón de lo anterior, y considerando que el programa de registro de vehículos de procedencia extranjera tiene como propósito el fortalecimiento de la seguridad pública, se propone destinar el recurso proveniente del referido registro dentro del mismo ámbito de la seguridad pública, orientando parte de dicho ingreso a los nueve municipios con mayor incidencia delictiva, mismos que enfrentan el importante reto de contrarrestar dichos índices en beneficio de la paz social, evitando que dichos fenómenos delincuenciales sigan en aumento.

De esta manera, conforme a la incidencia de delitos, de enero a noviembre de 2018, registrada en el Semáforo Delictivo del Secretariado Ejecutivo de Seguridad Pública, tales municipios

GACETA PARLAMENTARIA

del estado de Durango son: Durango, Santiago Papasquiari, Gómez Palacio, Lerdo, Pueblo Nuevo, Guadalupe Victoria, Canatlán, Cuencamé, Mezquital y Nuevo Ideal.

Así pues, con base en lo anterior, por medio de diversa iniciativa origen de este paquete legislativo, se propone la distribución del ingreso de 120 millones de pesos, provenientes del programa de registro con fines de seguridad de vehículos de procedencia extranjera, mediante la asignación de recursos para la propia operatividad del registro de vehículos de procedencia extranjera; y en la asignación de recursos a los diez municipios con mayor incidencia delictiva en el estado, del modo que sigue:

III. ACCIONES DEL ESTADO Y MATERIALES PARA EL REGISTRO CON FINES DE SEGURIDAD DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.		36,000,000
IV. FONDO DE APOYO PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DE MUNICIPIOS CON ALTA INCIDENCIA DELICTIVA		
NO.	MUNICIPIO	MONTO
1	Durango	14,000,000
2	Santiago Papasquiari	14,000,000
3	Gómez Palacio	12,000,000
4	Lerdo	10,000,000
5	Pueblo Nuevo	10,000,000
6	Guadalupe Victoria	4,800,000
7	Canatlán	4,800,000
8	Cuencamé	4,800,000
9	Mezquital	4,800,000
10	Nuevo Ideal	4,800,000
TOTAL. FONDO ESPECIAL DE APOYO PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DE MUNICIPIOS CON ALTA INCIDENCIA DELICTIVA		84,000,000
TOTAL DE EGRESOS PROVENIENTES DEL REGISTRO CON FINES DE SEGURIDAD DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA		120,000,000

Finalmente, la presente iniciativa se inscribe con independencia de los ajustes conducentes relativos a los recursos provenientes de la Federación en el PEF 2019.

En este marco, y en la pertinencia de armonizar las leyes de ingresos municipales respectivas a fin de considerar tal FONDO ESPECIAL DE APOYO PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DE MUNICIPIOS CON ALTA INCIDENCIA DELICTIVA, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente iniciativa”.

En tal virtud, esta comisión además de lo antes expuesto, nos permitimos emitir el presente Acuerdo en base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Esta Comisión que dictamina, al entrar al estudio y análisis de las iniciativas en comento, damos cuenta que con las mismas se pretende modificar el artículo 1 de las leyes de ingresos para el ejercicio fiscal 2019, de los municipios de: *Durango, Santiago Papasquiari, Gómez Palacio, Lerdo, Pueblo Nuevo, Guadalupe Victoria, Cantlán, Cuencamé, Mezquital y Nuevo Ideal*, con el fin de modificar su presupuesto de ingresos y abrir a su vez una cuenta y su subcuenta denominadas, “FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES”, FONDO ESPECIAL DE APOYO PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DE MUNICIPIOS CON ALTA INCIDENCIA DELICTIVA”.

SEGUNDO. Ahora bien, como primer punto, es necesario hacer mención que tal como lo mencionan los iniciadores, es necesario fortalecer la seguridad pública en nuestra entidad federativa, sin embargo, aún y cuando se trate de un recurso estatal el que se pretende distribuir, debemos ser congruentes con las disposiciones federales, tales como lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019, así como las disposiciones contempladas en las leyes generales tales como la ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios, con nuestra propia Constitución Local, así como con las leyes locales referentes a la distribución de los recursos al Estado y a los municipios de nuestra entidad.

TERCERO. Luego entonces, si tomamos como base las disposiciones del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019, que en su artículo 7 fracción I dispone que “.....*El resultado de la distribución entre las entidades federativas de los recursos que integran los fondos del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, se presenta en el Tomo IV de este Presupuesto de Egresos, con excepción del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP), cuya distribución se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal; . . .*”

CUARTO. Ahora bien, el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal contempla lo siguiente:

Artículo 44.- *El Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal se constituirá con cargo a recursos federales, mismos que serán determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación. La Secretaría de Gobernación formulará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una propuesta para la integración de dicho Fondo.*

En el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal se hará la distribución de los recursos federales que integran este Fondo entre los distintos rubros de gasto del Sistema Nacional de Seguridad Pública aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregará a las entidades el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, con base en los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública determine, a propuesta de la Secretaría de Gobernación, por medio del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, utilizando para la distribución de los recursos, criterios que incorporen el número de habitantes de los Estados y del Distrito Federal; el índice de ocupación penitenciaria; la implementación de programas de prevención del delito; los recursos destinados a apoyar las acciones que en materia de seguridad pública desarrollen los municipios, y el avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura. La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada Estado y el Distrito Federal, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar a los 30 días naturales siguientes a la publicación en dicho Diario del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate.

Los convenios y anexos técnicos celebrados entre el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las entidades, deberán firmarse en un término no mayor a sesenta días, contados a partir de la publicación del resultado de la aplicación de las fórmulas y variables mencionadas con anterioridad.

Este Fondo se enterará mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante los primeros diez meses del año a los Estados y al Distrito Federal, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquéllas de carácter administrativo, salvo que no se cumpla lo dispuesto en este artículo.

GACETA PARLAMENTARIA

Los Estados y el Distrito Federal reportarán trimestralmente a la Secretaría de Gobernación, a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el ejercicio de los recursos del Fondo y el avance en el cumplimiento de las metas, así como las modificaciones o adecuaciones realizadas a las asignaciones previamente establecidas en los convenios de coordinación y sus anexos técnicos en la materia; en este último caso deberán incluirse la justificación y la aprobación del Consejo Estatal de Seguridad Pública correspondiente, o la opinión favorable del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública dará respuesta en un plazo no mayor a 30 días hábiles.

Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales deberán informar a sus habitantes trimestralmente y al término de cada ejercicio, entre otros medios, a través de la página oficial de Internet de la entidad correspondiente, los montos que reciban, el ejercicio, destino y resultados obtenidos respecto de este Fondo. Lo anterior, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y conforme a los formatos aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

QUINTO. Así las cosas, como podemos observar, el artículo 44 antes transcrito en su tercer párrafo es muy claro, en razón de que será el Secretariado de Seguridad Pública quien determine, a propuesta de la Secretaría de Seguridad Pública, la distribución de los recursos, utilizando los criterios, mismos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar a los 30 días naturales siguientes a la publicación en dicho Diario, del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate

SEXTO. En ese tenor, en fecha 15 de febrero de 2019, se publicó en Diario Oficial de la Federación los lineamientos para el otorgamiento del subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función para el ejercicio fiscal 2019.

Dentro del contenido de dicho Diario Oficial, se desprende de la página 10/21 que dentro de los criterios de elegibilidad ya no se contempla el concepto de Combate a la Delincuencia e Incidencia Delictiva, tal como lo contemplan los Lineamientos publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha 25 de enero de 2018, es decir dentro de los lineamientos para el ejercicio fiscal 2019,

cambian los conceptos por los cuales se deben distribuir los recursos, y si bien es cierto se contempla criterios relacionados con la delincuencia, pero se toman otros estándares; por lo que, se reitera, el ingreso que se pretende distribuir con la iniciativa presentada ante este Congreso, es un recurso estatal, sin embargo, para destinar dicho recurso deben tomarse en cuenta los criterios emitidos a nivel federal y que ya fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación.

SÉPTIMO. Ahora bien, es importante hacer mención que en el mismo Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de febrero de 2019, también se contemplan los municipios que cumplieron con los lineamientos para la distribución de los recursos en cuanto al subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública y de nuestra entidad federativa solo se encuentran, los municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo, pero se insiste aunque sea un recurso estatal el que se pretende distribuir con la presente iniciativa, se tiene que tomar en consideración lo que a nivel federal ya se aprobó y publicó, a fin de ser congruentes, ya que no podemos etiquetar a determinado municipio como con alta incidencia delictiva, en razón de que no cumple con los lineamientos emitidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión, estima que las iniciativas cuyo estudio nos ocupan no resultan procedentes, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

PRIMERO. Se desestiman las iniciativas presentadas con fecha 07 de enero de 2019 por los diputados que se mencionan en el proemio del presente Acuerdo, en la cual proponen reformar el

GACETA PARLAMENTARIA

artículo 1 de las leyes de ingresos para el ejercicio fiscal 2019, de los municipios de: Durango, Santiago Papasquiari, Gómez Palacio, Lerdo, Pueblo Nuevo, Guadalupe Victoria, Canatlán, Cuencamé, Mezquital y Nuevo Ideal.

SEGUNDO. Archívese el asunto como definitivamente concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 23 (veintitrés) días del mes de mayo de 2019 (dos mil diecinueve).

LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO
PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA
SECRETARIO

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERREA
VOCAL

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ
VOCAL

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, enviada por los **CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA y DAVID RAMOS ZEPEDA**, integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, que contiene abrogación de la fracción VII del artículo 6 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 122 fracción I, 180, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de marzo de 2019, los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura presentaron una propuesta para reformar entre otros ordenamientos la *Ley de Fiscalización del Estado de Durango*, dictando la Mesa Directiva el turno a esta Comisión para los efectos consecuentes.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Los iniciadores sustentan su iniciativa al tenor de los siguientes motivos:

Los Órganos Internos de Control, tienen las atribuciones que les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Federal en su artículo 109 fracción III, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Durango.

De conformidad con el artículo 108 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

El 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción;

El 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;

Los días 26 de enero y 29 de junio de 2017, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango diversos Decretos en los que se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de combate a la corrupción;

El 25 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el Decreto por el que se expide la Ley del Sistema Local Anticorrupción;

El 19 de julio de 2017, entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que en su artículo 32 establece la obligación de presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses a todos los Servidores Públicos, ante las Secretarías o sus respectivos Órganos Internos de Control.

El 17 de mayo de 2018, se publicó el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango la reforma a la Constitución Local, por la cual en cumplimiento a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dota de competencias en materia de declaraciones patrimoniales y de intereses a los Órganos Internos de Control de los diversos entes públicos del Estado de Durango.

Derivado de las anteriores determinaciones jurídicas, y a fin de alinear al Estado de Durango al Sistema Nacional Anticorrupción y así dar cumplimiento a la distribución de competencias de las autoridades respecto de declaraciones y de intereses establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y toda vez que a la fecha las la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establecen que el Órgano sobre el que recae la recepción y registro patrimonial de los servidores públicos, es la Entidad de Auditoría Superior del Estado de Durango como órgano técnico auxiliar dependiente del Congreso del Estado, ordenamientos que se continúan contraponiéndose a lo establecido en los artículos 108 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Federal, 3 fracciones XII, XXI y XXIV, 30, 31 y 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como al Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Toda vez, que acorde a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las autoridades competentes ante quienes se debe presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, de igual forma son responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, y de verificar la situación o posible actualización de algún Conflicto de Interés, son la Secretaría encargada del Control Interno del Poder Ejecutivo y los Órganos Internos de Control, y no así a la Entidad de Fiscalización Superior de la entidad federativa, para así dar cabal cumplimiento a las Reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las Legislaciones Generales, emitidas para el combate a la corrupción.

GACETA PARLAMENTARIA

De ahí que sea necesario reformar la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, a fin de armonizarlas al Sistema Nacional Anticorrupción, como a continuación se indica:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Tal y como es señalado por los promoventes, a partir de la entrada en vigor del Sistema Nacional Anticorrupción, su par local y en particular de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se determinó que los servidores públicos tienen como obligación presentar su declaración patrimonial y de intereses ante el órgano de control interno del ente en que laboren.

Sin duda, la presentación de ambas declaraciones reviste una importancia particular dado que la declaración de intereses tiene como finalidad identificar aquellas actividades o relaciones que podrían interferir con el ejercicio de las funciones o la toma de decisiones de un servidor público y la declaración patrimonial tiene como objeto esencial documentar el patrimonio y evolución del mismo de cada servidor público.

Las presentaciones de ambas declaraciones pretenden que el Estado y la sociedad puedan cerciorarse en todo momento de que los servidores públicos cumplen con los principios constitucionales y responde al mandato democrático depositado en su función.

SEGUNDO. Ahora bien, derivado del mandato del Poder Revisor de la Constitución Federal, nuestro Estado hizo lo propio con su Carta Magna Local al establecer en su numerales 163 y 173 lo siguiente:

ARTÍCULO 163. -----

GACETA PARLAMENTARIA

Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación fiscal, patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría responsable del Control Interno del Poder Ejecutivo o el órgano de control interno que corresponda todos los Servidores Públicos, en los términos que disponga la legislación aplicable.

ARTÍCULO 173.- *El Gobernador del Estado, los secretarios de despacho y los subsecretarios, los recaudadores de rentas, el Fiscal General y los vicefiscales, los diputados, los magistrados, los consejeros de la judicatura, los jueces, los consejeros o comisionados y los secretarios ejecutivos y técnicos de los órganos constitucionales autónomos, los presidentes, regidores, síndicos, tesoreros y secretarios de los ayuntamientos, así como todos los demás servidores públicos que determine la ley de responsabilidades, deberán presentar ante la autoridad que corresponda, bajo protesta de decir verdad, una declaración pública anual de su estado patrimonial, la que deberá contener: una relación escrita de sus bienes inmuebles, valores, depósitos en numerario, acciones de sociedad, bonos o títulos financieros, vehículos y en general, los bienes que integran su patrimonio.*

La autoridad encargada de recibir las declaraciones de situación patrimonial, deberá hacer pública la lista de aquellos servidores públicos que no la hubieren presentado.

Como puede observarse, el tercer párrafo del artículo 163 de la Constitución Local resulta acorde a lo señalado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que resulta adecuado que en la Ley Orgánica de la Administración Pública local sea plasmada dicha obligación, implicando esta acción normativa una actualización en las facultades de la Secretaría encargada del control interno del Poder Ejecutivo.

TERCERO. Ahora bien, del análisis del régimen transitorio propuesto, esta Comisión dictaminadora estima pertinente realizar diversas modificaciones, las cuales tienen por objeto dejar en claro que la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses se realizarán atendiendo a lo que en su momento disponga el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

Si bien, los iniciadores proponen derogar la fracción VII del artículo 6 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango, a fin de quitar la facultad a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, de recibir y registrar las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos

que conforme a las disposiciones legales aplicables tengan la obligación de presentarlas; sin embargo, tal como se expuso párrafos arriba, la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses se realizarán atendiendo a lo que en su momento disponga el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

Por lo que atendiendo a dichas disposiciones, así como a las disposiciones constitucionales, tal como lo contempla el artículo 163 de nuestro ordenamiento constitucional local, que los servidores públicos estarán obligados a presentar las declaraciones de situación fiscal, patrimonial y de intereses bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría responsable de Control Interno del Poder Ejecutivo o el órgano de control interno que corresponda, de conformidad con la legislación aplicable.

CUARTO. En tal caso, en lo que corresponde a los servidores públicos pertenecientes a este Poder Legislativo, deberán rendir su declaración patrimonial y de intereses ante el órgano interno de control, mismo que en su momento será creado, de igual modo los servidores públicos de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, deberán rendirlo ante su propio órgano interno de control; dejando, por lo tanto las facultades a la Secretaría de la Contraloría de recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, así como a cada servidor público la obligación de rendir dicha declaración ante el órgano interno de control en el que laboren.

Por lo que, a consideración de los suscritos, en vez de ser derogada la fracción VII del artículo 6 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, ésta debe ser modificada y fortalecida en relación a las facultades de la Entidad de Auditoría Superior del Estado en cuanto a la de recibir y registrar las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos pertenecientes al Poder Legislativo, hasta en tanto dicho Poder, crea su propio órgano de control interno.

QUINTO. Los iniciadores proponen adoptar el modelo señalado en el artículo tercero transitorio del decreto que expide la *Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción*; la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* y la *Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, ello ya no resulta posible dado que dicha disposición transitoria tenía por objeto cubrir la falta de regulación en la presentación de las multicitadas declaraciones, tal y como se señala en la parte considerativa del *Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer la obligación de presentar las declaraciones patrimonial y de intereses conforme a los*

artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, el cual se cita a continuación:

Que si bien es cierto el párrafo sexto del Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, prevé que una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal; no menos lo es que ese mismo Transitorio dispone en su párrafo tercero que el cumplimiento de las obligaciones previstas, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Conviene tener en cuenta que el propio Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emitió también el *Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación*, los acuerdos antes citados contienen lineamientos precisos que deben atender los Entes Públicos en la especie, inclusive resulta pertinente tomar en cuenta que recientemente el citado Comité Coordinador ha emitido modificaciones al último de los acuerdos invocados, quedando en los siguientes términos:

El artículo Segundo Transitorio queda de la siguiente manera: “Se determina que los formatos aprobados mediante el presente Acuerdo, serán obligatorios para los Servidores Públicos al momento de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, una vez que se encuentren debidamente integrados y correctamente segmentados, estén plenamente adecuados a las directrices establecidas en el marco jurídico aplicable y se garantice la interoperabilidad con el

sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses de la Plataforma Digital Nacional, a que hace referencia la fracción I del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, situación que será formalmente informada a los involucrados mediante el Acuerdo correspondiente que, para tal efecto, emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y publique en el Diario Oficial de la Federación para su aplicación y observancia obligatoria, lo que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2019”.

Así las cosas, no resulta atendible la propuesta de los iniciadores, juzgando pertinente señalar que la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses se realice atendiendo a los acuerdos que para tal efecto emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

De igual manera, en el artículo tercero transitorio de la propuesta, si bien se señala como optativo el que los órganos internos de control puedan celebrar convenios de colaboración con la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado, no valoramos acertado el establecimiento de una acción que podría suponer una violación a la autonomía constitucional de cada Ente Público, por lo que cada uno de ellos deberá realizar un esfuerzo normativo y administrativo para dar cumplimiento a los preceptos claros de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

GACETA PARLAMENTARIA

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción VII del artículo 6 de la Ley de Fiscalización del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6. . . .

I a la VI. . . .

VII. En los casos en que resulte aplicable de acuerdo a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, recibir y registrar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de los servidores públicos que conforme a las disposiciones legales aplicables tengan obligación de presentarlas y fincar las responsabilidades correspondientes en el caso de que ello no suceda o su presentación sea extemporánea;

VIII a la XXVIII. . . .

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. La presentación de las declaraciones patrimoniales y de intereses se sujetarán a lo dispuesto en los acuerdos que para tal efecto emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

TERCERO. Los servidores públicos pertenecientes al Poder Legislativo, deberán rendir su declaración patrimonial y de intereses ante la Entidad de Auditoría Superior de Estado, hasta en

GACETA PARLAMENTARIA

tanto dicho Poder crea su órgano de control interno; los servidores públicos adscritos a la Entidad de Auditoría Superior deberán rendir su declaración patrimonial y de intereses ante su propio órgano de control interno.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 16 (dieciséis) días del mes de mayo de 2019 (dos mil diecinueve).

LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO
PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA
SECRETARIO

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. LUIS IVAN GURROLA VEGA

VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS

VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO

VOCAL

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “SISTEMA NACIONAL” PRESENTADO
POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “NIÑAS Y NIÑOS EN LA ZONA RURAL”
PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”
PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”
PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “PREVENCIÓN” PRESENTADO POR LA
C. DIPUTADA SANDRA LILIA AMAYA ROSALES**

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN